

40721  
389

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**



**DEROGACION DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO  
298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**KARLA MARGARITA RICHAUD BARRERA**

**ASESOR:**  
**LIC. ANGELINA HERNANDEZ CRUZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO**

**2003**

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

---

NO BASTARÍA DECIR GRACIAS  
POR TODO LO QUE HAN HECHO  
POR MI.

POR ELLO LES DEDICO CON ORGULLO  
EL PRESENTE TRABAJO QUE  
REPRESENTA UNA META IMPORTANTE  
EN MI VIDA PROFESIONAL.

DIOS, PAPÁ, MAMÁ, VICTOR, YESSI, OS,  
BANICH, MAESTROS, LIC. IGNACIO  
LEON CORREA, MARTIN, SARA Y/O  
JOSÉ LUIS.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO  
296 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN ..... 4**

**CAPÍTULO I.**

**DE LA PRUEBA EN GENERAL.**

<b>I. ETAPAS PROCESALES. ....</b>	<b>6</b>
1.1 SUPRESIÓN DE FASES PROCESALES .....	9
1.2 CONCEPTO DE PRUEBA. ....	9
1.3 PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA. ....	12
1.4 OBJETO DE LA PRUEBA .....	14
1.5 MEDIOS DE PRUEBA. ....	26
1.5.1 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. ....	26
1.5.2 LA PRUEBA CONFESIONAL. ....	29
1.5.3 PRUEBA DOCUMENTAL. ....	35
1.5.4 PRUEBA PERICIAL. ....	41
1.5.5 INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL. ....	46
1.5.6 PRUEBA TESTIMONIAL. ....	49
1.5.7 PRESUNCIONES. ....	54

**CAPÍTULO II.**

**LA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

<b>2.1 SUJETOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA. ....</b>	<b>57</b>
2.1.1 LOS SUJETOS DE LA CONFESIÓN. ....	57
2.1.2 SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL. ....	58
2.1.3 SUJETOS DE LA INSPECCIÓN. ....	58

FALLA DE ORIGEN

2.1.4 SUJETOS DE TESTIMONIO. ....	58
2.2 CARGA DE LA PRUEBA. ....	59
2.2.1 INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. ....	60
2.3 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECE LA LEY. ....	61
2.3.1 CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SEGUN LA VALORACIÓN. ....	62
2.4 PROCEDIMIENTO PROBATORIO. ....	64
2.4.1 CARACTERES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO. ....	65
2.4.2 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA. ....	66
2.4.3 ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS O PETITORIOS DE PRUEBA. ....	68
2.4.4 DESAHOGO DE LAS PRUEBAS. ....	70
2.4.5 FORMA, LUGAR Y MODO DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS. ....	71
2.5 TÉRMINO PROBATORIO. ....	72
2.5.1 TÉRMINOS Y PLAZOS PROBATORIOS. ....	73
2.5.2 AMPLIACIÓN DEL PLAZO. ....	74
2.5.3 REGLAS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO. ....	74

### CAPÍTULO III.

#### RESOLUCIONES JUDICIALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

3. RESOLUCIONES JUDICIALES. ....	76
3.1 DECRETOS. ....	76
3.2 AUTO. ....	77
3.3 SENTENCIAS. ....	78
3.3.1 CLASES DE SENTENCIA POR SU FUNCIÓN EN EL PROCESO. ....	78
3.3.2 REQUISITO DE FORMA DE LA SENTENCIA. ....	78
3.3.3 TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA. ....	79
3.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. ....	80
3.4.1 RESOLUCIONES INIMPUGNABLES. ....	80
3.4.2 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. ....	82
3.4.3 ESPECIES DE IMPUGNACIÓN. ....	82
3.5 RECURSOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. ....	84
3.6 RECURSO DE APELACIÓN. ....	88
3.6.1 PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. ....	89
3.6.2 FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. ....	89
3.6.3 TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN. ....	89
3.6.4 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. ....	89
3.6.5 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. ....	90
3.6.6 ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO. ....	91
3.6.7 APELACIÓN ADHESIVA. ....	92
3.6.8 DESISTIMIENTO DE LA APELACIÓN. ....	92

---

## CAPÍTULO IV

### IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

4.1 EL AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS REGLAMENTADO POR DIVERSOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPUBLICA MEXICANA.....	95
4.2 FACULTADES DEL ORGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA.....	96
4.3 CONTRADICCION DEL ARTICULO 285 Y 298 SEGUNDO PARRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ....	98
4.4 INDEBIDA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRAMITE LAS PRUEBAS. ....	100
CONCLUSIONES. ....	103
BIBLIOGRAFÍA. ....	106

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## INTRODUCCIÓN

En la sociedad mexicana como en otras, todos los días se realizan cambios que permiten encausar el crecimiento y desarrollo de la sociedad en sus diferentes ámbitos, sociales, políticos, culturales, económicos, etc.

El cuerpo Legislativo en su invaluable intento por adecuar la convivencia sobre los cambios que sufre la sociedad, modifican o crean normas acordes, esforzándose por mejorar la convivencia social, agilizando el derecho y la justicia en beneficio de la sociedad, lo cual se ve obstaculizado y en algunos casos nulificado en la práctica litigiosa, debido a la imprecisión o contradicción entre una o varias normas de procedimiento legal, ocasionando que tanto el demandante como el demandado tengan la razón en un hecho o acto que a toda luz solo debe beneficiar a una de las partes, como es el caso que se somete al análisis en el presente trabajo de investigación, donde la controversia o contradicción que existe entre los artículos 285 y 298 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ocasiona un detrimento en el desarrollo pronto y expedito del procedimiento de un juicio.

La presente tesis profesional consta de cuatro capítulos y un apartado mas que comprende las conclusiones.

El primer capítulo que lo hemos denominado, "De la Prueba en General", inicia con: Las fases procesales esto con el objeto de conocer la evolución que tiene el procedimiento, identificaremos diversas definiciones relevantes de la prueba dentro del procedimiento civil, explicaremos los principios generales de la prueba, así como en que consiste el objeto de las pruebas. Los medios de prueba resultarán de interés, conoceremos los conceptos y clasificaciones de las pruebas existentes dentro de nuestro procedimiento.

El segundo capítulo llamado "La Prueba dentro del Procedimiento Civil", versa sobre los sujetos de la actividad probatoria, nos explicará quien tiene la carga de la prueba, como se valoran las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



---

pruebas, determinará la forma como se ofrecen y practican cada uno de los medios de prueba, su pertinencia, admisión, así como el modo y término para desahogar dichas probanzas.

El tercer capítulo llamado "Resoluciones Judiciales y Medios de Impugnación" mediante el cual conceptualizaremos lo que son las sentencias y sus diversas clases por su función en el proceso. Conoceremos otras clases de resoluciones judiciales, explicaremos los distintos medios de impugnación y los clasificaremos, precisaremos cuales son las resoluciones inimpugnables, hablaremos de los distintos recursos que existen dentro del procedimiento civil y de manera particular estudiaremos el recurso de Apelación.

El cuarto capítulo titulado "Improcedencia del Recurso de Apelación en la Admisión de las Pruebas", es el que consideramos fundamental dentro de nuestro trabajo de investigación, debido a que en cada uno de sus temas encontraremos los conocimientos necesarios para sustentar nuestra propuesta, citaremos diversos Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana, con la finalidad de hacer notar la incongruencia que tiene nuestro Código del Distrito Federal, al permitir que el auto que admite las pruebas pueda ser recurrido por los litigantes, antes de que finalice la secuela procesal, la cual proporcionara al órgano jurisdiccional los conocimientos necesarios para otorgar o no valor a las pruebas en la sentencia definitiva. Explicaremos en qué consiste la facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas, así como el libre albedrío que la ley le concede para valorar dichas probanzas, señalaremos la contradicción que existe entre los artículos 285 y el segundo párrafo del 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer primero que no es recurrible el auto que admite pruebas y en un artículo posterior señalar que se puede interponer recurso contra dicho auto admisorio de pruebas y expresaremos por que es indebida la procedencia del recurso de apelación contra el auto que admite a tramite las pruebas.

## CAPÍTULO I

## DE LA PRUEBA EN GENERAL.

## I. ETAPAS PROCESALES

Son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata. Es claro que si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objetivo final de éste (que consiste en la composición del litigio), tales actos también se encuentran orientados por la finalidad que persigue cada una de estas etapas procesales. Éstas, además de su integración, tienen una vinculación cronológica, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en plazos y términos precisos y lógicos, en razón de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias.<sup>1</sup>

Cipriano Gómez Lara contempla a diferencia de otros autores, que en todo proceso se distinguen dos grandes etapas que son: La Instrucción y El Juicio, empleando este último término en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo.

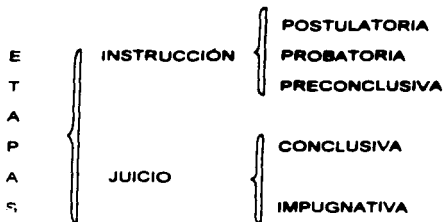
1.- La Instrucción comprende todos los actos procesales que determinan el contenido del debate litigioso, su objetivo es instruir al Juzgador para estar en posición de dictar o pronunciar una sentencia jurisdiccional que resuelva el conflicto de intereses con la propiedad jurídica y su debida lógica, dentro de esta etapa contempla la fase postulatória, probatoria y preconclusiva, esta última integrada por los actos de las partes llamados alegatos, conclusiones o reflexiones que las partes plantean al Tribunal o Juzgador para hacer ver las afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, corroboradas o verificadas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>1</sup> Cf. Ovalle Favata José, DERECHO PROCESAL CIVIL, VII Edición Oxford University Press, México 2001, p. 31-39.

La segunda etapa es la de Juicio en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del Órgano Jurisdiccional al emitir, dictar o pronunciar la sentencia jurisdiccional.<sup>2</sup>

A continuación se presenta un esquema de las etapas procesales pronunciadas.



En términos generales, los procesos civiles, se desenvuelven a través de las siguientes etapas: En primer lugar, una etapa preliminar o previa al proceso propiamente dicho, durante la cual se pueden llevar a cabo algunos de los medios preparatorios o de las providencias precautorias. En ocasiones, esta etapa preliminar puede ser necesaria para poder iniciar el proceso, sin embargo, se trata de una etapa contingente o eventual.<sup>3</sup>

1. La primera etapa del proceso propiamente dicho es la expositiva, postulatoria, de planteamiento o polémica, durante la cual las partes exponen, invocan o formulan, en sus demandas, contestaciones o reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas que les favorecen y en las que fundan aquellas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.
2. La segunda fase del proceso es la probatoria o demostrativa, y en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos, sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o

<sup>2</sup> Cfr. Gómez Lara Ceneno, DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Trillas, México 1999, p. 25-31.

<sup>3</sup> Cfr. Ovsille Favale José, DERECHO PROCESAL CIVIL, VIII Edición, Editorial Oxford University Press, Mérida, México 2001, p. 33-39

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo; y la preparación de las pruebas admitidas, la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

3. La tercera etapa del proceso es la de alegatos o de conclusiones, y en ella las partes expresan los argumentos tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones, y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados. "Para Ovalle Faveila dentro de esta etapa se contempla la etapa resolutive".

4. La cuarta etapa del proceso es la resolutive, en la cual el juzgador sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión o sentencia sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso.

Estas cuatro etapas integran lo que se conoce como primera instancia o primer grado de conocimiento del litigio. En ocasiones las leyes procesales establecen que es la única instancia, como ocurre con los juicios civiles ante los juzgados mixtos de paz. En otras ocasiones, los ordenamientos procesales permiten que, a través de la interposición de un recurso (el de apelación, generalmente), se inicie la segunda instancia o segundo grado de conocimiento del litigio, durante el cual se pueden reproducir, repetir o corregir todas o algunas de las etapas de la primera instancia, según la extensión con que las leyes regulen la segunda instancia. Aun en los procesos en los que se permite la segunda instancia, esta regularmente es sólo una fase eventual, contingente, que puede o no presentarse de acuerdo con los intereses y posibilidades de la parte que no obtuvo sentencia estimatoria en la primera instancia, esta etapa es conocida como fase de Recurso, fase de Amparo o Etapa impugnativa.

Pero además de estas cuatro etapas del proceso en primera instancia, y de la posibilidad reguladora de la segunda instancia, también puede presentarse otra etapa en el caso de que la parte vencida no cumpla con la conducta o la prestación a que le obliga la condena; en este supuesto, la parte vencedora puede promover la iniciación y desarrollo de la etapa de ejecución forzada o forzosa, con el objeto de lograr el cumplimiento coactivo de la sentencia.

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

**1.1 SUPRESIÓN DE FASES PROCESALES.**

Algunas fases serán contingentes y susceptibles de suprimirse. Se puede prescindir de la fase probatoria si las partes están de acuerdo con los hechos y el problema controvertido, de un punto o varios de derecho. Se puede prescindir de la etapa de alegatos cuando es optativo para las partes formular alegatos y no desean formularlos. Se puede prescindir de la etapa decisoria si las partes formulan un convenio de sentencia ejecutoriada.

Suelen suprimirse en algunas ocasiones la etapa del recurso, es decir en la justicia de paz, no procede recurso contra la sentencia definitiva.

La fase de cumplimiento o de ejecución forzosa se suprime cuando se trata de sentencias declarativas que no requieren el cumplimiento de obligaciones de hacer o de dar. En este caso puede hacerse referencia a reconocimiento de sentencias.<sup>4</sup>

**1.2 CONCEPTO DE PRUEBA.**

En estricto sentido la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

En sentido amplio, la prueba es el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.<sup>5</sup>

La palabra prueba designa los instrumentos o actividad con los que se pretende lograr el cercioramiento, demostración o verificación del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso, ejemplificando con la frase de las sentencias tradicionales que reza, "El actor probó su acción", es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Cfr. Arriano García Cerco, **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, VI Edición, Editorial Porrúa, México 1997, p.16-19.

<sup>5</sup> Cfr. THE SAURUS JURIDICO MELLEND, Compendio de términos de la Ciencias del Derecho, México 2001.

<sup>6</sup> Cfr. Ovelto Favella José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Octava Edición, Editorial Oxford University, Press México, S.A. DE C.V., México 1999, p. 128.

Como primera acepción, podemos decir que prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas, como segunda acepción la prueba designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso o como tercera, significa la actividad de probar los actos entendiendo el resultado de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el proceso a fin de dar un cercioramiento judicial.

En otras palabras la prueba es un mecanismo de verificación mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad siendo un procedimiento de confirmación.<sup>7</sup>

En su acepción común la prueba es la acción y efecto de probar; probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En sentido jurídico la prueba es un método de averiguación, comprobación demostración y corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

En sentido procesal la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, pero lo anterior señala que el Juez es un investigador, lo cual es imposible tomando en consideración que el Juez solo tomará en cuenta las pruebas aportadas por las partes, por lo tanto podemos afirmar que la prueba civil es un método jurídico de verificación de las proposiciones de las partes, que se asemeja a la prueba matemática ya que es una operación de verificación de la exactitud o el error de otra operación anterior.<sup>8</sup>

Se llama prueba a todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho, es decir es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa, o el medio con que se hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa o reconocimiento de un derecho desconocido o violado.<sup>9</sup>

La prueba tiende a demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación, debido a que si el hecho no es probado es como si no se hubiese propuesto, ya que su objeto

<sup>7</sup> Cfr. Gómez Lara Cigliano, DERECHO PROCESAL CIVIL, IV. Edición, Editorial Trilce, México 1986, p. 68-73.

<sup>8</sup> Cfr. Couture Eduardo J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, III Edición, Editorial de Peirano, Buenos Aires, 1983, p. 215-219.

<sup>9</sup> Cfr. Mateos Alarcón Manuel, PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, Editorial Lito Impresiones Macabeo S.A., México 1981, p. 7-8.

TRILCE CON  
FALLA DE ORIGEN

directo e inmediato es la demostración de los acontecimientos que se aducen como básicos por las partes y que tuvieron lugar antes de que se planteara la controversia.<sup>10</sup>

La prueba como entidad jurídico-legal es un medio, porque de ella se vale todo sujeto interesado en acreditar y producir la convicción judicial de la existencia y condiciones de modo, tiempo y lugar de su derecho, y es un fin debido a que su misión es justificativa.

La prueba etimológicamente proviene de *probe*, aplicable a la parte que se conduce con veracidad, que significa honradamente.

Prueba también deriva de *Probandum* que es un sentido de rectitud, que significa recomendar, probar, hacer fe. Es una acción por la serie de actos realizados para justificar un hecho con los medios de que se dispone en juicio, y efecto por que el actuante logró producir la prueba, evidencia y convicción del hecho a la postre justificado o comprobado.

En sentido estrictamente gramatical prueba expresa la acción y efecto de probar la razón, argumento, instrumento o medio con el que se pretende hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Por prueba se entiende, según la define la ley de la partida, averiguación que se hace en el juicio de cosa dudosa o producción de los actos o elementos que somete el litigante, ante el juez para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito. La prueba se dirige al juez por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, debiendo juzgar *justa allegata et probata*.

Para Camelutti las pruebas son un instrumento esencial, sin ellas no podría alcanzar su fin.<sup>11</sup>

"López Moreno definía la prueba como la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que la ley prescribe. Laurent define a la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho, de ambos conceptos se vincula a la prueba como la ley debido a que esta dentro de los márgenes que el legislador le señala en sus manifestaciones, además que con las pruebas no siempre se consigue el fin deseado, que es el de evidenciar un hecho o derecho.

<sup>10</sup> Cfr. Becerra Beutels José, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Cárdenas, México 1985, p. 148-150.

<sup>11</sup> Cfr. De Ping Vera Rafael, INSTITUCIÓN DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, XXII Edición, México 1986, p. 263-266.

La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes, y son un conjunto de conocimientos debido a que dan conocimiento a las partes y al juzgador de los hechos y derechos constituidos por la parte controvertida en el proceso.

Son medios probatorios los llevados o aportados al proceso.

La prueba no adquiere dicho carácter por su buen éxito en la demostración, debido a que se debe demostrar, su derecho o hechos que las partes invocaron para respaldar sus posiciones en la controversia planteada.

Las pruebas no se conciben al margen de las normas que las regulan, la prueba debe estar dentro del proceso.<sup>12</sup>

### 1.3 PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA

Pallares bajo el rubro de principios generales expone las siguientes ideas:

El juez no debe juzgar por el conocimiento extra procesal de los hechos controvertidos, sino el que se desprende de los autos.

Las pruebas deben ser producidas por las partes aunque en algunos casos la ley da facultades al juez para producirlas.

Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho sólo cuando sea extranjero.

Las pruebas deberán rendirse en debate contradictorio. No deberán admitirse las pruebas impertinentes, las no controvertidas en juicio y las contrarias a la dignidad del hombre o sobre las cuales haya cosa juzgada. Las partes pueden producir las pruebas solamente durante el término de prueba.

Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas.

Se puede obligar a las partes a producir una prueba que les perjudique.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Arellano García Carlos. **DERECHO PROCESAL CIVIL**. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1987 p. 217-220.

<sup>13</sup> Cfr. Pallares Eduardo **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Porrúa, XII Edición, México, 1988, p. 382-383



"El juez, por la esencia de su función debe ser perito en derecho, conocedor del orden jurídico y de las normas jurídicas, por regla general deben de ser invocadas por las partes, sin necesidad de invocar su existencia.

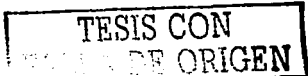
El principio llega al extremo en las controversias de orden privado, de obligar al juzgador a resolver un asunto sin que pueda invocarse la inexistencia de las normas aplicables al caso, por lo que el juzgador inclusive debe buscarlas, por lo tanto la doctrina le ha llamado principios generales de derecho."<sup>14</sup>

Estos pueden ser algunos de los principios más importantes de la actividad probatoria.

- a) Necesidad de la prueba: Los hechos necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por las partes o por el juez, lo anterior no solo tiene un fundamento jurídico sino lógico pues el juzgador no decidirá sobre pruebas que no se hubieran verificado.
- b) Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, pues no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso, por lo que el juzgador obtiene de su propia experiencia los medios de prueba que debe valorar, los cuales son independientes de cualquier caso concreto por lo que no constituyen conocimiento privado.
- c) Adquisición de la prueba: La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino se considera propia del proceso para determinar la existencia o inexistencia de un hecho, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba, ya que practicada la prueba pertenece al proceso.<sup>15</sup>
- d) Del debate contradictorio, Las pruebas deben rendirse con citación de la otra parte para que tenga una participación directa dando oportunidad de conocerla y discutirla, incluyendo su derecho a contraprobar y objetar.
- e) El de la Publicidad, las pruebas se rendirán en audiencia pública, salvo en los casos que se pueda vender la honestidad o la moral pública, como se da en los juicios de divorcio, nulidad de

<sup>14</sup> Gómez Lara Cisneros, DERECHO PROCESAL CIVIL, Edición IV, Editorial Trillas, México 1999, p. 73-75 y 82-83

<sup>15</sup> Cfr. Ovate Favale José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial University Press Oxford, Editorial Merit, VII Edición, México 2001, p. 126-128.



matrimonio o de alguna otra en donde el criterio del Tribunal convenga que la audiencia sea privada, la violación a este principio da origen a la nulidad de la prueba."<sup>16</sup>

f) Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba. El juez debe ser quien dirija la producción de la prueba, debido a que se encuentra encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, excepto si deben rendirse fuera del lugar del juicio, este principio no tiene una aplicación real ya que las audiencias de pruebas son dirigidas por los Secretarios de acuerdos, lo cual constituye una grave violación procesal.<sup>17</sup>

Las pruebas deben ser producidas por las partes o por el Juez.

Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas.

El principio general del proceso está regido por:

- a) La rendición de cada prueba, para lo cual se debe reunir los requisitos de forma que exige la ley.
- b) Las pruebas deben rendirse en el tiempo y lugar ordenados por la ley, y manteniendo la igualdad de las partes.
- c) De la adecuación, el juez no debe admitir pruebas innecesarias e impertinentes es decir que se refieren a hechos no controvertidos.
- d) De la documentación, en el cual las diligencias probatorias han de constar por escrito.<sup>18</sup>

#### 1.4 OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse y que será materia de prueba. José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina aseveran que el objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos. En algunas legislaciones comprenden el derecho consuetudinario y el derecho extranjero y teniendo en cuenta las dificultades que su investigación puede presentar, el juez, puede investigarlo y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben.

<sup>16</sup> Cf. **THESAURUS JURÍDICO MILENNIUM**, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.

<sup>17</sup> Cf. *Opus*, Op. Cit., p. 129-128

<sup>18</sup> Cf. **THESAURUS JURÍDICO MILENNIUM**, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.

Solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funda en:

- a) leyes extranjeras.
- b) usos o costumbres.
- c) jurisprudencia.<sup>19</sup>

Hay un estrecho vínculo entre la regla general de que el derecho no se prueba y el principio general que consagra la presunción de su conocimiento. El conocimiento se ha dicho tras la obligatoriedad de la aplicación de la norma. La regla era la inversa en el derecho griego en el cual el juez sólo podía aplicar la ley invocada y probada por las partes. Para Aristóteles las pruebas eran cinco: las leyes, los testigos, los contratos, la tortura de los esclavos y el juramento.

Una excepción al principio de que el derecho no es objeto de prueba es que si las partes hubieran discutido la existencia del derecho, sin producir prueba al respecto no obstaría a que el juez decidiera igualmente el conflicto investigando por sus propios medios, la ley aplicable.<sup>20</sup>

Para la admisibilidad de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles, influyentes o pertinentes a los fines del proceso.

#### PRUEBA DE HECHOS POSITIVOS Y HECHOS NEGATIVOS.

El objeto normal de la prueba son los hechos jurídicos es decir, los independientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos legales), y los comprendidos por los actos jurídicos, dependientes de la voluntad humana. El acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones o de sus resistencias, es decir se esgrime la existencia de un hecho que debe probarse y producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos y obligaciones. El objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones o negaciones que hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la relación entre los hechos y afirmaciones que las partes hagan de ellos.

<sup>19</sup> Cfr. Arellano García Carlos, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Perú, Sexta Edición, México 1988, p. 230 - 237.

<sup>20</sup> Cfr. Couture Eduardo J., **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial de perú, Tercera Edición, Buenos Aires, 1983, p. 215-278.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Nuestro sistema procesal ha intentado establecer que el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda y el reo los de sus excepciones, por que la pura estructura gramatical de una frase no podrá por sí sola establecer la regla de la carga de la prueba.<sup>21</sup>

Es pertinente la prueba que recaer sobre un hecho capaz de llevar por sí solo o asociado a la solución del litigio o la determinación del hecho que se pretende establecer.

El fin de la prueba es el de formar la convicción del juez respecto a la existencia y circunstancia del hecho que constituye su objeto. La calificación de impertinente recae sobre la prueba que no se refiere ni directa, ni indirectamente a los hechos alegados en el proceso o inútil, por no ser eficaz para los fines de proceso.<sup>22</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el juez puede valerse de cualquier medio de prueba para investigar la verdad en el proceso, siempre que las pruebas no estén prohibidas por la ley y no sean contrarias a la moral. Artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para Camelutti debe verificarse el hecho sobre el cual vierte el juicio.

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres. Alcalá Zamora ha señalado que "La prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho, la de su existencia y realidad, y una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado.

Las partes fijan el objeto de la prueba en los hechos por probar, a través de sus afirmaciones contenidas en sus escritos iniciales con los que se fija la litis.

De esta manera, por regla el juzgador tiene el deber de resolver *secundum allegata et probata a partibus*, ( según lo alegado y probado por las partes.)

El objeto de la prueba se delimita por los hechos afirmados por las partes, pero en el proceso civil no todos los hechos afirmados tienen que ser probados. Se deben probar los hechos

<sup>21</sup> Cr. Gómez Lara Carrieno, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1989, p. 80-83.

<sup>22</sup> Cr. De Pina Vera Rafael, **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Porrúa, XXII Edición, México 1989, p. 267 - 270

afirmados que sean discutidos y discutibles, quedando excluidos de prueba los hechos confesados, notorios, los que tengan una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.<sup>23</sup>

Una excepción al principio de que el derecho no es objeto de prueba, es el derecho extranjero, la ley extranjera puede ser objeto de prueba cuando resulta controvertida, en nuestro sistema de pruebas es aceptado el derecho extranjero, debido a que los jueces no lo conocen por falta de medios de difusión, que permitan saber sobre el derecho vigente en otro país, debido a la abundante cantidad de países. Los códigos procesales civiles admiten que el juez puede investigarlo por su cuenta y aplicarlo, debiendo interpretar las normas jurídicas conforme a las reglas exegéticas y no según los criterios de hermenéutica.

Las pruebas que resultan idóneas para probar el derecho extranjero son:

- 1.- Información por la vía diplomática o consular del texto y sentido interpretativo del derecho extranjero.
- 2.- Certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación vigente se trate.
- 3.- Traducción del derecho extranjero encomendada a peritos que dominen el idioma.<sup>24</sup>

El Código de Procedimientos Civiles no regulaba en el artículo 284 que el derecho extranjero esta sujeto a prueba, por esto la edición al artículo 284 bis, que deja al juez la investigación del derecho extranjero, valiéndose de informes oficiales al respecto, o solicitándolo al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir diligencias probatorias que considere necesarias, dejando de ser una carga de la prueba para las partes.

El juez está obligado o al menos tiene el deber de conocer el derecho nacional general, vigente y legislado. En consecuencia a contrario sensu no comprende el derecho extranjero, el estatutario, el histórico, ni el consuetudinario.

Cuando se invoque una ley extranjera, deberá probarse su existencia con la edición oficial del ordenamiento respectivo, legalizada y traducida.<sup>25</sup>

Por último, debe tenerse en cuenta que México firmó y ratificó la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, aprobada en Montevideo, Uruguay,

<sup>23</sup> Cfr. Ovelto Favale José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Oxford, University Press México, Octava Edición, México 2001, p. 130- 137.

<sup>24</sup> Cfr. Arriero García Carlos, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1999, p. 220- 237

<sup>25</sup> Cfr. Gamaz Lara Cleonio, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1999, p. 80 - 83.

el 8 de mayo de 1979, la cual en su artículo 1 tiene por objeto establecer normas sobre elementos de prueba e información del derecho de cada uno de ellos.<sup>26</sup>

En relación con el derecho extranjero, la «Suprema Corte de Justicia» ha precisado que el medio más adecuado para probarlo consiste en la certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo conducente con las legaciones y consulados acreditados en México.

Los códigos de procedimientos civiles que siguen el anteproyecto de 1946, limitan la prueba del derecho al caso del derecho extranjero; pero establecen, además, que dicha prueba sólo será necesaria cuando el juez así lo considere y se encuentre controvertida la existencia o aplicación del derecho extranjero invocado; igualmente facultan al juez para que lo investigue directamente, relevando a las partes de la carga («artículo 258 de los códigos de Sonora y Zacatecas y 237 del de Morelos»)<sup>27</sup>

Prueba de uso o costumbres.

La costumbre es la fuente formal del derecho que aparece como elementos constitutivos de la reiteración de una práctica obligatoria, integrada por hechos que forman normas jurídicas. Por lo tanto si se invoca una costumbre, requiere ser acreditada.

En el derecho Mexicano, la costumbre tiene una escasa importancia habida cuenta que las lagunas legales se cubren en la materia civil con los principios generales del derecho y no con la costumbre. En efecto el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional le da carácter preeminente a los principios generales del derecho, después de la ley: " En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho" y tiene su reiteración en el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal: " Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho".<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Cfr. Ovelto Favale José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Oxford, University Press México, Octava Edición, México 2001, p. 130-137.

<sup>27</sup> Cfr. **THESAURUS JURIDICO MILLENUM**, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.

<sup>28</sup> Cfr. Arnelano García Cortes, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1998, p. 230-237

La costumbre si fuera discutida o controvertida habría de ser objeto de prueba, a falta de prueba suministrada por las partes el juez puede hacer la investigación de la costumbre por sus propios medios y hablarse de un interés en la prueba.<sup>29</sup>

Prueba de la costumbre. Tienen mayor jerarquía que el uso y menor jerarquía que la ley, no pueden invocarse costumbres contra leyes, el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal, desprende que la costumbre debe estar sancionada por la ley y también debe probarse al juez su existencia.<sup>30</sup>

Actualmente el único supuesto en el que las partes tienen la carga de probar la existencia de preceptos jurídicos, es cuando invoquen el derecho consuetudinario.

Para Pallares, la costumbre puede no requerir prueba en dos casos:

- 1.- Cuando sea un hecho notorio, y
- 2.- Cuando conste en sentencias dictadas por el tribunal.

La costumbre, fuera de estos dos casos, puede ser probada mediante declaración de testigos o dictamen pericial. Este último medio resulta el más idóneo.<sup>31</sup>

Prueba de uso. El uso o práctica de una conducta suele ser fuente jurídica, y debe acreditarse al juez su existencia.

Prueba de la jurisprudencia.

Cuando las partes invoquen la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme "al artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia en el juicio de amparo lo harán por escrito, expresando el número y el órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella".

Sin embargo, si se invoca la jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados en términos del artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales pueden exigir que se presente en el acto mismo.

<sup>29</sup> Cfr. Couture Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial de palma, Tercera Edición, Buenos Aires, 1993, p. 215-276.

<sup>30</sup> Cfr. Gámez Lara Cármen. DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trilce, Cuarta Edición, México 1986, p. 80-83.

<sup>31</sup> Cfr. Ovalle Favale José. DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Oxford, University Press México, Octava Edición, México 2001, p. 130- 137.

La prueba de la jurisprudencia extranjera. Entendida como la reiteración de criterios judiciales que crean normas para futuros casos similares, según la legislación procesal civil distrital, debe probarse al juez nacional.<sup>32</sup>

"La doctrina mexicana considera que la jurisprudencia, cuyo conocimiento y acatamiento es obligatorio para todos los juzgadores, en los términos de los artículos 192 y 193 de la «Ley de Amparo», no requiere en rigor que sea probada, sino que basta con que se le cite y que se precisen los datos de localización de la compilación en la cual puede ser consultada."

En cuanto a que los hechos sean objeto de la prueba, no todos los hechos están sujetos a prueba, lo cual se confirma con el análisis de las siguientes disposiciones:

**LOS HECHOS NOTORIOS** no requieren ser probados y el juez puede invocarlos aun sin ser alegados por las partes.

El clásico procesalista Giuseppe Chiovenda define como hechos notorios, los hechos que por el conocimiento humano general son considerados indiscutibles, pertenezcan a la historia, a leyes naturales, a la ciencia o a la vida pública actual.

Eduardo J. Couture nos sugiere el concepto de hechos notorios como aquellos hechos que entran naturalmente en el conocimiento, la cultura o la información de los individuos, con relación a un lugar, círculo social o momentos determinados cuando ocurre la decisión. Es decir los hechos notorios es lo sabido por todo el mundo.<sup>33</sup>

Hechos notorios. Es aquello conocido por todas las personas de un grupo social o comunidad, entre el hecho notorio y la fama pública hay una diferencia de grado. La fama pública constituye un conocimiento generalizado socialmente en un grupo o comunidad más reducidos, el hecho notorio forma parte de la conciencia o del conocimiento social generalizado.<sup>34</sup>

El artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Es decir no sólo se excluyen de la prueba los hechos notorios, sino que no requieren haber sido afirmados para que el juzgador los pueda introducir en el proceso

<sup>32</sup> Cfr. Gómez Lara Cisneno, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Trilce, Cuarta Edición, México 1999, p. 80 - 83.

<sup>33</sup> Cfr. Arellano García Santos, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1998, p. 230-237

<sup>34</sup> Cfr. Gómez Lara Cisneno, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Trilce, Cuarta Edición, México 1999, p. 80-83



Calamandrei precisó que son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución. La notoriedad es relativa, no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio.<sup>35</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es notorio en primer lugar, lo que es público y sabido por todos, con lo cual la notoriedad se torna sumamente difícil, pues resulta casi imposible encontrar hechos que sean sabidos por todos.

### LOS HECHOS NORMALES.

La tesis de que lo evidente no necesitan prueba admitida, ha tenido en la doctrina una extensión o prolongamiento, tanto en la doctrina como la jurisprudencia aceptan que a falta de prueba los hechos deben suponerse conforme a lo normal y regular en la ocurrencia de las cosas.

Los hechos normales no son objeto de prueba, el conocimiento de éstos forma parte del saber privado del juez, que éste puede invocar en la fundamentación de la sentencia.

La doctrina ha venido perfeccionando la noción del estándar jurídico, definiéndola como una medida media de conducta social, susceptible de adaptarse a las particularidades de cada hipótesis determinada. El estándar, es una gran línea de conducta para guiar al juez a un verdadero instrumento de técnica jurídica diariamente aplicado.<sup>36</sup>

El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles tienen por confesados los hechos sobre los que no se suscite controversia, con la salvedad de las relaciones familiares, el estado civil, o el emplazamiento si se hubiere hecho por edictos, entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo. (Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles).

Por lo tanto no solo no requieren ser probados los hechos fuera de litis o no controvertidos, sino que hay una prohibición dirigida al juzgador, consistente en que no se admitirán pruebas sobre hechos no controvertidos por las partes.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Cfr. Ovale Faveta José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Oxford, University Press México, Octava Edición, México 2001, p. 130-137.

<sup>36</sup> Cfr. Couture Eduardo J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial de Palma, Tercera Edición Buenos Aires, 1993, p. 215-278.

<sup>37</sup> Cfr. Arriano García Carlos, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1998, p. 230-237

El artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles señala que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos.

La admisión es no impugnar las proposiciones del adversario y quedan admitidos fuera de la prueba, es inútil decía el precepto de Justiniano probar los hechos no relevantes " *frustra probatur quid prabatum non relevat*".<sup>38</sup>

Los hechos confesados o afirmados son los que hayan sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita por las partes, no requieren prueba, es decir son hechos probados anticipadamente por medio de la confesión producida en los escritos iniciales.<sup>39</sup>

Al determinarse el objeto de la prueba por los hechos controvertidos, quedan excluidos de la prueba, por consiguiente, los hechos confesados o admitidos expresamente y aquellos que no hayan sido controvertidos o negados en forma explícita.<sup>40</sup>

Los hechos imposibles no están sujetos a prueba.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala no se admitirán pruebas sobre hechos imposibles es decir un hecho que sea contrario a una ley de la naturaleza o una ley física.

Eduardo Pallares señala como hecho imposible aquel que es contrario a las leyes de la naturaleza o implique contradicción.

Jeremias Bentham en su tratado de las pruebas dice la necesidad de suprimir el principio de "que el juez no debe admitir la prueba del hecho imposible, debido a que actualmente no se puede decir hasta donde llega lo posible y comienza su contrario, debido a que si es imposible ello se resolverá después del desahogo de las pruebas correspondientes, sin prejujuamiento".<sup>41</sup>

El hecho imposible es aquel alegado por cualquiera de las partes, producto de la imaginación sin que pueda concretarse, o bien sea producto de una anomalía mental del sujeto que lo alega.<sup>42</sup>

<sup>38</sup> Cfr. Couture Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial de Palma, Tercera Edición, Buenos Aires, 1993, p. 215-276.

<sup>39</sup> Cfr. Ovalle Favata José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Oxford, University Press México, Octava Edición, México 2001, p. 130- 137.

<sup>40</sup> Cfr. THE SAURUS JURIDICO MILLENUM, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.

<sup>41</sup> Cfr. Arriaga García Carlos, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1998, p. 230-237.

<sup>42</sup> Cfr. Gómez Lara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1989, p. 80-83.

Lessona dice que la posibilidad no debe confundirse con la probabilidad ni con la verosimilitud, y una cosa es el hecho imposible y otra la prueba imposible. Stuart Mill define al hecho imposible como aquel cuya existencia contraría cualquier inducción completa o sea no deben considerarse como imposibilidades las que no tiene otro fundamento. Bentham hace la crítica de la tesis que niega la prueba del hecho imposible, porque lo que en determinada época ha parecido tal, después resulta posible. Tal vez, por esta circunstancia, el Código vigente no prohíbe la prueba de lo imposible. Tal vez el único criterio firme sería, "Es imposible lo que es contradictorio en sí mismo". El juez y los litigantes han de obrar conforme a las leyes de la razón, de lo que se infiere que el juez no está obligado a admitir pruebas que violen el principio de no-contradicción. Hay dos clases de imposibilidades, la absoluta y la relativa, en muchos casos la imposibilidad de la prueba produce su falta de seriedad.

No están sujetos a prueba los hechos notoriamente inverosímiles.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles señala no se admitirán diligencias de pruebas sobre hechos inverosímiles.

Lo inverosímil es lo que no es susceptible de creerse, se autoriza en el juzgador una actitud de prejuzgamiento a algo que aún no se da oportunidad de probarlo. Estimamos que podría desaparecer tal licitación de que ya probadas las pruebas, el juzgador debiera tener la facultad, al valorarlas, de no tener por acreditados formalmente hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.<sup>43</sup>

Acalá Zamora advierte que se tienen que distinguir entre la imposibilidad lógica o absoluta, y la imposibilidad técnica o relativa, susceptible de desaparecer por obra de descubrimientos o invenciones.

Tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, debe llevarse con mucha cautela debido a que el desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables, posibles.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Cfr. Aristano García Santos, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1998, p. 230-237.  
<sup>44</sup> Cfr. Ovelle Favale José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Oxford, University Press México, Octava Edición, México 2001, p. 130-137.

**HECHOS PRESUMIDOS POR LA LEY.**

La presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho, si este admite una prueba en contrario se dice que es relativa y si no admite prueba en contrario es absoluta.

En los hechos presumidos no solo se declara inútil la prueba contraria, sino se declara inútil la prueba favorable. El hecho presumido no necesita prueba, tampoco el hecho objeto de una ficción legal.

Lo que queda fuera del campo del objeto de la prueba son el hecho desconocido y la relación de causalidad, pero nada cambia de la actividad probatoria, la demostración del hecho en que la presunción debe apoyarse. Para que funcione la presunción de verdad que emana de la cosa juzgada debe probarse plenamente la existencia del fallo ejecutoriado.<sup>45</sup>

Los hechos derivados de las máximas de la experiencia son mecanismos presuncionales derivados de las reglas científicas de la causalidad, así como del razonamiento lógico y matemático que permite al tribunal o juzgador la utilización de aparatos o procedimientos de uso común.<sup>46</sup>

Couture expresa que en los hechos presumidos por la ley, hay que distinguir tres elementos.

1.- Un hecho conocido, 2.- Un hecho desconocido, 3.- Una relación de causalidad entre ambos hechos.<sup>47</sup>

**LOS HECHOS EVIDENTES.**

Está fuera del objeto de la prueba en esos casos la mentalidad del juez suple la actividad probatoria de las partes y demostrar un hecho que surge de la experiencia en nuestro derecho las presunciones judiciales consagran la posibilidad de que supla las faltas de prueba de las partes con su normal conocimiento de las cosas y su experiencia de la vida.

<sup>45</sup> Cfr. Couture Eduardo J., **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial de Palma, Tercera Edición, Buenos Aires, 1993, p. 215-278.

<sup>46</sup> Cfr. Gómez Lara Cisneros, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Trilce, Cuarta Edición, México 1999, p. 80-83.

<sup>47</sup> Cfr. Oyette Favale José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Oxford, University Press México, Octava Edición, México 2001, p. 130-137.

La prueba *prime facie*, como parte de las máximas de experiencia no rige la prohibición común de no admitir otros hechos que los probados en el juicio.

Una prohibición de probar lo contrario de los hechos temidos por evidentes carecería de toda justificación científica.<sup>48</sup>

No es admisible la prueba de los hechos evidentes. Por evidente se entiende aquello cuya verdad es patente al espíritu, que no es posible negarla obrando racionalmente de buena fe. Lo verosímil es aquello que tiene apariencia de verdad, y que puede ser falso.

La ley prohíbe que se admitan las pruebas contrarias a la moral y las buenas costumbres. No está prohibida la prueba del hecho inmoral cuando sea necesaria, para los fines del litigio, como es en caso de adulterio, el estupro o injurias graves.

La inmoralidad de la prueba se determina por la intención, con que se realiza y no por los hechos en que consiste. La prueba es inmoral cuando se promueve con fines inmorales, si la prueba es necesaria aunque se realicen o repitan actos inmorales no será inmoral ni prohibida por la ley.

Las acciones humanas para que puedan calificarse de morales o inmorales, necesitan ser voluntarias, la intención buena o mala con que se realizan, y el conocimiento cierto de que al ejecutarlas se vicia la ley moral o se cumplen sus preceptos.

Deben excluirse de prueba los hechos que no correspondan a los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretenda a través del proceso, o que no tengan relación con esos supuestos.<sup>49</sup>

Pero el objeto de la prueba se delimita no sólo por los hechos discutidos, sino también como lo ha puntualizado Alcalá-Zamora- por los hechos discutibles; es decir, sólo son objeto de prueba los hechos que sean a la vez discutidos y discutibles. Por esta razón, el art. 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, excluyen del objeto de la prueba a los hechos notorios. En términos generales, tampoco son objeto de prueba los hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

<sup>48</sup> Cfr. Couture Eduardo J., **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, Ediciones de Palma, Tercera Edición, Buenos Aires, 1993, p. 215-278.

<sup>49</sup> Cfr. Ovalle Favella José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Ediciones Oxford, University Press México, Octava Edición, México 2001, p. 130-137.

## **1.6 MEDIOS DE PRUEBA**

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que sirven objetivamente para producir o crear en el ánimo del juzgador, una convicción apta para dictar sentencia con amplitud, tomando deducciones propias de los derechos demostrados acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

El artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena: Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos y dudosos.

### **1.5.1 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Los medios de prueba se clasifican en:

**PRUEBAS DIRECTAS.-** Consiste en el contacto inmediato de la persona del juez con los objetos o hechos de prueba, la más eficaz es aquella que se realiza sin intermediarios, desde el punto de vista de su eficacia, es la inspección judicial.

**PRUEBAS INDIRECTAS.-** Consiste en la reconstrucción o representación de un hecho ausente motivo de prueba, por medio de otro hecho u objeto.

Son indirectas: la confesional, el testimonio y los documentos. Produciéndose las pruebas indirectas de dos maneras: los documentos que han recogido algún rastro de esos hechos o mediante relatos, es decir mediante una reconstrucción efectuada a través de la memoria humana, estamos pues, en presencia de la representación mediante cosas o relatos personales. La representación mediante cosas se realiza con la prueba instrumental, un documento representa el hecho pasado o un estado de voluntad, en este sentido la prueba escrita no es otra cosa que un modo de preconstituir la prueba, en previsión de posibles discrepancias futuras.

La representación mediante relatos se presenta en dos circunstancias distintas: el relato efectuado por las partes y el relato efectuado por terceros que nada tienen que ver en el juicio. Cuando la representación se efectúa por las partes mismas, se está en presencia de la

confesión o del juramento. Las partes, al confesar o al jurar acerca de la verdad de un hecho no hacen otra cosa que representar en el presente una circunstancia ausente, y cuando la representación se produce mediante relato de terceros, de personas indiferentes a quienes no mueve el interés, se está en presencia de la prueba de testigos.<sup>50</sup>

#### PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR.

Las primeras existen previamente al proceso, como los documentos. Las pruebas por constituir son las que se realizan durante y con motivo del proceso, como la testimonial, la inspección judicial y los dictámenes periciales.

#### PRUEBAS HISTÓRICAS Y CRÍTICAS.

"Las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos por probar, como las fotografías, las cintas magnetofónicas y los documentos. Las segundas demuestran la existencia de un hecho o inexistencia.

#### PRUEBAS REALES Y PERSONALES.

Reales son las que consisten en cosas, documentos, fotografías, etc. Las personales consisten en conductas de personas, la confesión, el testimonio, el dictamen pericial".<sup>51</sup>

Legalmente las pruebas deben rendirse a través de determinados medios cuya clasificación puede hacerse partiendo de la naturaleza del medio empleado.

Así tenemos:

- a) Pruebas rendidas a través de declaraciones de personas, (confesión).
- b) Pruebas que aparecen de documentos.
- c) Pruebas que aparecen de reproducciones de cosas relacionadas con la controversia,
- d) Pruebas que surgen del examen directo y personal del juez con objetos relacionados con el proceso.
- e) Pruebas que surgen de las deducciones que el juez o la ley hacen de los hechos comprobados.

Cuando se trata de terceros la declaración puede ser por medio de testimonio o peritaje.

<sup>50</sup> Cf. Couture Eduardo J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial de Palma, Tercera Edición, Buenos Aires 1983, p. 280-288.

<sup>51</sup> Oribe Favella José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Oxford University Press México S.A DE C.V., Octava Edición, México 2001, p. 144-178.

Los medios de prueba que tienen pleno valor probatorio son los siguientes:

- a) Los documentos públicos.
- b) Las actuaciones judiciales.
- c) Los documentos privados reconocidos legalmente por la contraparte.
- d) Los documentos privados para la parte que los presenta aunque la contraria no los reconozca.
- e) La inspección judicial.
- f) Las presunciones legales.
- g) La confesión judicial cuando se hace.

1.- En la demanda o contestación

2.- En las posiciones formuladas por el articulante en relación con los hechos propios.

3.- En las contestaciones dadas al absolver posiciones, cuando el absolvente:

- a) Sea una persona capaz.
- b) Tenga pleno conocimiento y no medie coacción o violencia.
- c) Se refiera a hechos propios relacionados con la controversia.
- d) Cumpla con las formalidades legales.

4.- La confesión ficta previo el apercibimiento legal correspondiente.

Debido a la enumeración anterior quedan como indicios que pueden ser valorados por el tribunal los siguientes medios de prueba:

- a) Los documentos privados no reconocidos.
- b) Los testimonios.
- c) Los peritajes.
- d) Las fotografías y demás pruebas científicas.

Excepcionalmente el tribunal puede no dar a una prueba plena tal valor, cuando el juez la encuentra contradicha por otras pruebas o presunciones.



**1.6.2 LA PRUEBA CONFESIONAL.**

En un sentido lato, es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la "verdad" (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

MESSINA la define como la declaración oral por la cual una de las partes depone testimonio en su contra de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción.

LESSONA es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorios de la parte contraria o directamente por el juez), mediante la cual una parte reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a él, y es susceptible de efectos jurídicos.<sup>52</sup>

De las definiciones estudiadas podemos determinar que la confesión es la declaración vinculativa de una de las partes del juicio, el cual debe referirse a hechos propios relacionados con el proceso en cuya ejecución haya participado dicho confesante y puede hacerlo en el escrito de controversia, o en diligencia especial.

La prueba por confesión es una de las más antiguas, en ciertas épocas estuvo vinculada con la religión, en México no admitimos ya el juramento y lo hemos sustituido por la frase solemne "bajo protesta de decir verdad".

El juez debe examinar con mucho cuidado y procurará cotejarlo con otros elementos de prueba.

**SUJETOS DE LA CONFESIÓN**

Solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso, en un momento dado, puede ser la que pregunte y también puede ser la que conteste el interrogatorio. Por eso a los sujetos de la confesional se les llama el absolvente y el articulante.

El articulante formula las preguntas y el absolvente las contesta, el absolvente es el que debe

<sup>52</sup> Cf. Socorro Bautista José, INTRODUCCIONAL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Carónes, IV Edición, México 1985, p. 152-170.

responder, y el articulante es el que pregunta las posiciones, las posiciones no se pueden absolver, más que en casos excepcionales, por otra persona. La prueba confesional es personalísima, claro que se puede dar un poder u otorgar un mandato con cláusula especial a una persona para absolver posiciones a nombre de una tercera.

**Confesión y litis consorcio.**

Litis consorcio es también conocido como pluralidad de partes, cuando los litigantes son dos o más que están litigando en una misma posición procesal, puede ser activo cuando son varios los actores, y se llama pasivo cuando los demandados son más de dos, cabe señalar que el litis consorcio puede ser voluntario (cuando les conviene litigar unidos a los que se encuentran en litis consorcio), forzoso, necesario o legal, (se da cuando las partes por la naturaleza del problema involucrado deben forzosamente litigar unidas).

La relación entre el litis consorcio y la prueba confesional es el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala:

Si fueren varios los que han de absolver posiciones, se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

**NULIDAD DE LA CONFESIÓN.**

La nulidad entendida como sanción que produce la ineficacia de los actos jurídicos, implica la presencia de algún vicio o defecto de los que tal acto adolece y que acarrea la ineficacia. La expresión nulidad de la confesión tiene dos supuestos distintos el de nulidad de una actuación judicial, en la que se desahoga indebidamente o violándose reglas de procedimiento y al decretarse la nulidad, la consecuencia consistiría en reponer el procedimiento, y la nulidad de la confesión como acto dispositivo o de voluntad de la parte que acarrearía una nulidad del acto dispositivo de reconocimiento sin que cupiese ninguna clase de reposición de procedimiento sino un acuerdo judicial que suprime los efectos del acto jurídico nulo, la parte afectada puede reclamar su nulidad, la cual se tramitará incidentalmente y se decidirá en sentencia definitiva.<sup>53</sup>

<sup>53</sup> Cfr. Gómez Lara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1989, p. 91-117

**OFRECIMIENTO.**

La prueba confesional se puede ofrecer de dos formas.

Anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones que se presentan en un sobre cerrado el cual contiene las preguntas o posiciones que deberá contestar el absolvente, con la finalidad de que este confiese de manera forzada los hechos que motivaron la demanda o contestación. Las posiciones son las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios materia del debate.

Para PALLARES, las posiciones son fórmulas autorizadas por la ley.

O presentando el pliego de posiciones en forma separada, antes de la audiencia.

Se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones, pero si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que solo procede en aquellas posiciones que con anticipación se hubiesen formulado. (Art. 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

**EJECUCIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL.**

Debe realizarse por el absolvente ante el juez competente, de acuerdo con el art. 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado en 1996, cuando quien deba absolver posiciones sea una parte física, tendrá que hacerlo personalmente, y por medio de apoderado o representante, si se dan los siguientes requisitos. 1) Que así lo solicite el oferente de la prueba, 2) Que existan hechos expresados en la demanda o en la contestación que justifiquen esta solicitud.

En cambio cuando sea una persona moral quien deba absolver posiciones, podrá hacerlo por medio de apoderado o representante con facultades para absolverlas, sin que el oferente pueda exigir que sea hecha por el apoderado o representante específico. El apoderado o representante deberá conocer forzosamente los hechos propios de su poderdante o representado, no podrá manifestar que los desconoce o responder con evasivas.

Antes del desahogo del interrogatorio, el juez debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acto los datos generales de éste. (Art. 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El sobre cerrado debe ser abierto por el juez en la audiencia, debiendo calificar y aprobar las posiciones, siempre que reúnan los requisitos que señalan los art. 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los preceptos exigen que las posiciones; 1) se refieran a los hechos que son objeto de prueba, 2) se articulen en términos precisos y claros, 3) contengan un solo hecho propio, aunque se permite un hecho complejo cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, 4) no deben ser insidiosas, es decir con objeto de inducir al error, y 5) no deben ser hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo.

Después de la calificación de las posiciones, el absolvente debe firmar el pliego de posiciones, la parte absolvente al responder las posiciones no puede estar asistida por su abogado o procurador, ni por ninguna otra persona, sólo si es extranjero, por un intérprete designado por el juez. La parte que formuló las posiciones, puede formular verbalmente otras que no estén contenidas en el pliego de posiciones.

Las declaraciones deben hacerse constar en el acto de la audiencia de pruebas y alegatos, la prueba confesional puede practicarse fuera del local del juzgado, en caso de enfermedad comprobada, legalmente debe trasladarse el juez al domicilio donde se encuentra el absolvente para la ejecución de esta prueba. (Art. 321, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

#### INFORMES DE LAS AUTORIDADES.

Las autoridades, los organismos descentralizados y en general la administración pública no absuelven posiciones, pero pueden contestar interrogatorios a petición de parte, por medio de un informe que rinden en un plazo de ocho días, so pena de ser declarados confesos. (Art.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).<sup>54</sup>

El objeto de la confesión deben ser los hechos y no el derecho.

<sup>54</sup> Cfr. Oreste Favale José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Oxford University Press México S.A DE C.V., Octava Edición, México 2001, p. 144-178.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Existe la confesión extrajudicial o sea la contenida en actos jurídicos ajenos al proceso, ejemplo la de un testamento donde se hubiese reconocido a un hijo fuera del matrimonio.<sup>24</sup>

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar, ordena el párrafo final del art. 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aquí se configura la confesión judicial ficta. Otro tanto puede deducirse sobre la confesión judicial ficta, en la hipótesis prevista por el art. 638 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece: "El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido."

Es necesario aclarar que no en todos los casos de falta de contestación de la demanda se presenta la rebeldía, sino que el art. 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal específicamente exceptúa, en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas o el emplazamiento se hubiese hecho por edictos, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

El art. 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresa que: "Si las cuestiones controvertidas fuesen puramente de derecho y no de hecho, se citará a una audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

Es menester que esta actitud de confesión judicial no se confunda con el allanamiento, la confesión como actitud del demandado (o en la hipótesis reversible del actor) estriba en la aceptación de los hechos de la demanda, aunque se rechazan el derecho y la pretensión en vista de lo cual la contienda persiste. En el allanamiento, se produce la terminación del pleito por la existencia o desaparición de la oposición o resistencia procesal, el art. 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al tenor: "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los

<sup>24</sup> Cfr. Beceña Bautista José, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Cordón, IV Edición, México 1985, p. 183-170.

ajtos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Diversas clases de confesión:

1. Judicial, es la que se realiza dentro del proceso jurisdiccional apegada a las formalidades legales.
2. Extrajudicial, la que se lleva a cabo fuera del proceso judicial o ante un órgano jurisdiccional incompetente.
3. Expresa, es la que se manifiesta en forma oral, al contestar (absolver) las posiciones (preguntas), formuladas (articuladas) por la contraparte ante un órgano competente.

La expresa puede a su vez dividirse en:

- a. Simple que es aquella cuando el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron en los términos en los cuales se le pregunta.
- b. Cualificada, cuando el confesante reconoce la veracidad de los hechos y agrega nuevas circunstancias generalmente a su favor modificando el alcance de la confesión.

La cualificada también se subdivide en:

1. Dividua, que puede ser la confesión cualificada en la que el confesante acepta una parte de la confesión como eficaz medio de prueba y se rechaza otra parte que modifica el alcance de la primera (E. Pallares).
2. Individua o indivisa, contrastante con la dividua, o sea, aquella confesión que no puede dividirse en perjuicio del confesante, sino que ha de rechazarse en su integridad (E. Pallares). Sin embargo, existen reticencias doctrinarias y jurisprudenciales sobre esta clase de confesión judicial, que si se interpreta, debe hacerse en su conjunto.
4. Tácita, es aquella que se produce por la falta de comparecencia del confesante; o por la emisión de respuestas del absolvente; con evasivas o dijere ignorar hechos propios; o por la falta de respuestas categóricas (afirmativas o negativas).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.6.3 PRUEBA DOCUMENTAL.

(Del latín *documentum*, "enseñanza, lección".).

"Medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura.

La concepción del documento como medio de prueba ha tenido una evolución que se inició con la concepción estructural, que sólo consideraba como documento lo escrito, y que ha culminado con la concepción funcional la cual estima que debe considerarse como tal todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea. Esta función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevarse a cabo por otros medios.<sup>56</sup>

Briseño Sierra sostiene que los documentos se comprenden dentro de los medios de acreditamiento, o como medios de confirmación. Los medios de acreditamiento junto con los documentos son: los monumentos y los registros. El documento podría definirse como un instrumento escrito que plasma una serie de datos o de noticias, sobre acontecimientos.

Tanto el instrumento como el documento se plasma en forma gráfica o escritural, ideas conceptos y finalmente palabras.

Pallares afirma que el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible.

Devis Echandía expresa que existen documentos absolutamente necesarios para la existencia o validez de los actos jurídicos, que suelen llamarse solemnes y son un requisito de existencia para el acto jurídico al que se refieren. Por lo que el acto y el documento están ligados 'indisolublemente'.<sup>57</sup>

En un sentido amplio documento es toda representación material idónea a reproducir una determinada manifestación del pensamiento, son pruebas preconstituidas que sirven de prueba del acto jurídico realizado.

<sup>56</sup> Cf. THESAURUS JURIDICO MILLENIUM, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.

<sup>57</sup> Cf. Gómez Lara Cisneros, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1999, p. 91-117

El ordenamiento jurídico dice RUGGIERO puede exigir que la manifestación se haga con formas o solemnidades, es impuesta por la ley, para la existencia misma del acto o para fines de prueba, *ad probationem*.<sup>88</sup>

ALSINA escribe que por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento material o literal. Para que un objeto pueda ser considerado documento debe poseer la cualidad de un bien mueble, se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.

#### CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

##### PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula por separado las fotografías, cintas cinematográficas, registro dactiloscópicos y fonográficos, las copias fotostáticas y las notas taquigráficas, como documentos materiales agrupados en documentos técnicos. Esta prueba requiere que quien la presente, administre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros, las notas caligráficas deben presentarse con su debida transcripción.

##### PRUEBA DOCUMENTAL LITERAL.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula la especie de documentos literales o instrumentales es decir los documentos escritos clasificados en públicos y privados, los públicos son los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública. ( Notarios, corredores públicos).

Por funcionario público debe entenderse toda persona que forme parte de la administración pública, que realice actos jurídicos con o sin la intervención de los particulares. Es funcionario público el jefe de una oficina administrativa que expide documentos en ejercicio de sus funciones. La prueba documental pública tiene la autenticidad que le da la intervención de las personas que tienen fe pública, la documental privada llega a tener fuerza en el juicio cuando no es objetada por la parte contraria.

<sup>88</sup> Cfr. Secorra Bautista José, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Córdones, IV Edición, México 1965, p. 152-170.



**DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

El art. 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, enuncia diez fracciones de los documentos considerados públicos los cuales se agrupan en cuatro subespecies.

**a) ACTUACIONES JUDICIALES.**

Comprende todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, que consta en el expediente respectivo, sin confundir con las actuaciones judiciales integradas por los actos jurídicos en los que interviene el tribunal con todo el expediente del proceso, que incluye otros actos llevados a cabo por las partes y terceros. En las actuaciones judiciales quedan comprendidos los actos de decisión del tribunal (resoluciones judiciales). De acuerdo con el art. 296 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las actuaciones judiciales que aparezcan en el expediente se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan. Cuando se trate de actuaciones judiciales de otro juicio, se deberá ofrecer esta prueba y prepararse solicitando la expedición de las constancias o el envío del expediente.

**b) DOCUMENTOS NOTARIALES.**

Se clasifican en escrituras y actas, por escritura se entiende del instrumento original que el notario asienta en el protocolo en forma íntegra o extractada, para hacer constar un acto jurídico y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario. (Art. 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Se entiende por acta el instrumento original utilizado en el que se relaciona un hecho jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe a solicitud de la parte interesada.

Lo que se presenta como prueba en el proceso, son los testimonios de las escrituras o de los actos que expide el notario. También se pueden presentar copias certificadas de los testimonios. La Ley Federal de Correduría distingue entre las pólizas y las actas que asientan los corredores públicos para hacer constar actos jurídicos mercantiles y hechos jurídicos, tanto las pólizas, las actas y las copias certificadas constituyen documentos Públicos.<sup>59</sup>

**c) DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

<sup>59</sup> Cfr. Ovako Favela José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Oxford University Press México, VIII Edición México 2001, p. 144 -178.

Los documentos administrativos son los expedidos por los funcionarios de la administración pública, en ejercicio de sus atribuciones legales. Para que estos documentos adquieran el carácter de instrumentos públicos se requiere que los funcionarios que los expiden lo hagan

precisamente en ejercicio de atribuciones legales. Por esta razón, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia «SCJ» ha sostenido que las "certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho" (Apéndice al «SJF» 1917-1985, Tercera Sala, 4ª. parte).

d) Por último, LAS CONSTANCIAS REGISTRALES, que en rigor no son sino una modalidad de los documentos administrativos, tienen la peculiaridad de ser expedidos precisamente por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos y hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el Registro Civil, el Registro Federal de Vehículos, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan.

Por regla, todas estas subespecies de documentos públicos hacen prueba plena salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por otros medios legales (art. 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por exclusión, los documentos privados se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.

El art. 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene una enunciación insuficiente de los documentos privados: "Son documentos privados los vales, los pagarés, los libros de cuentas, las cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes."<sup>60</sup>

#### OFRECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS.

<sup>60</sup> Cf. THESAURUS JURIDICO MILLENIUM . Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001. THESAURUS JURIDICO MILLENIUM . Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.

**OFRECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS.**

Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación y que se encuentren en las hipótesis de los arts. 97, 98 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Después de este periodo sólo son admisibles 1.- Los documentos pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado. 2.- Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad. 3.- Aquellos cuya existencia hubiese sido ignorada por el que los presente, asseverando bajo protesta de decir verdad.

De todo documento que se presente después del periodo de ofrecimiento de prueba debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. (Art. 100 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). La impugnación que aquélla haga sobre la admisión del documento se decide en la sentencia definitiva. (Art. 101 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). No se deben admitir los documentos a las partes una vez que haya concluido el desahogo de pruebas. (Art. 99 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). La ejecución de esta prueba se consuma con su presentación.

**OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.**

La objeción de documentos presentados como prueba por una de las partes se puede limitar a cuestionar sólo el alcance y fuerza probatoria, en este sentido el art. 340 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dispone que las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba.

Al objetar el alcance y valor probatorio de un documento y no controvertir la autenticidad de la firma que lo calza, constituye un reconocimiento tácito del propio documento por parte del objetante, si este fue el autor del documento, por lo que no se requiere que ofrezca y aporte pruebas para demostrar esas razones, en cambio cuando se impugna de falso un documento se contradice su autenticidad o su exactitud, es decir la falsedad alteración del documento o la suplantación de la firma, o que su contenido es inexacto o falta a la verdad. El art. 385 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece la impugnación de falsedad de

un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

La objeción del sicañce y valor probatorio de los documentos tiene sentido en documentos privados cuyo valor probatorio queda sujeto a la confirmación por otros medios de prueba y la apreciación del juzgador.

A los documentos públicos se les confiere pleno valor probatorio, y la única forma para contrarrestar el valor probatorio de los documentos públicos consiste en impugnar y probar su falsedad, indicando específicamente los motivos de su afirmación y ofrecer las pruebas con las que pretenda probarla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación específicamente con los documentos privados no basta que se objete un documento para que deje de comprobar los hechos a que se refiere, sino que además se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento, y dichas causas se comprueben, indicándose específicamente. 1.- los motivos, 2.- las pruebas que se ofrezcan, 3.- si el documento careciera de matriz señalar los documento indubitables para el cotejo. 4.- promover la prueba pericial. Sin estos requisitos se tiene por no impugnado el documento.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia ha señalado que cuando la objeción es hecha a un documento privado proveniente de un tercero, bastará que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudica para que pierda su valor probatorio.

El juez civil al resolver la impugnación de los documentos públicos o privados sólo debe decidir la fuerza probatoria del documento impugnado, en relación con los hechos discutidos en el juicio civil.

Cabe señalar lo previsto por los arts. 482 y 483, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuando en un procedimiento judicial civil o mercantil se denuncien hechos delictivos como falsos, el juez de los autos debe ponerlos en conocimiento del Ministerio Público también pueden ser denunciados directamente por el interesado, después de la averiguación que practique el Ministerio Público éste determinará si ejerce o no la acción penal en caso afirmativo deberá solicitar a éste la suspensión del proceso civil hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el proceso penal, en este caso surge una cuestión prejudicial.

TUVE CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.5.4 PRUEBA PERICIAL.

Ovalle Favalea expresa que el peritaje es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte con el objeto de esclarecer algunos de los hechos materia de la controversia, debido a que la preparación del juzgador, el cual solo es un perito en derecho, no alcanza todos los ámbitos del conocimiento científico que presentan aspectos complejos, en estos casos el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.<sup>61</sup>

Para Cipriano la pericial, es el medio de confirmación mediante el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias que los rigen.<sup>62</sup>

De acuerdo con el art. 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la prueba pericial es admisible cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, oficio o industria.

Becerra define, al peritaje como la manifestación verbal de la persona que auxilia al juez, con conocimientos especiales e indispensables para aclarar determinados hechos controvertidos, es decir, es la opinión que se forma el perito, respecto a un hecho analizado, sacando sólo deducciones de los hechos a la luz de sus conocimientos, no declaran sobre hechos que presenciaron por que entonces serían testigos.<sup>63</sup>

Otras de las definiciones que encontramos comúnmente sobre el peritaje, son las siguientes: Es el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

Peritaje es el medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo y se encuentre en posibilidad de

<sup>61</sup> Cfr. Ovalle Favalea José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Oxford University Press México S.A DE C.V., Octava Edición, México 2001, p. 144-174.

<sup>62</sup> Cfr. Gómez Lara Cisneros, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1989, p. 91-117.

<sup>63</sup> Cfr. Becerra Bautista José, **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Carónas, IV Edición, México 1985, p. 152-170.

resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Existen varios tipos de peritaje: gráfico, contable, tecnológico, científico, fisiológico, etc. Puede decirse que casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que solamente puede ser proporcionado por el especialista.<sup>64</sup>

#### SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

De Pina define a los peritos como los sujetos entendidos en alguna ciencia o arte que ilustran al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta.

Los peritos deben de ser mexicanos, además de imparciales, y expertos en las cuestiones sobre las que van a opinar.

La doctrina y la legislación distingue entre peritos de parte, peritos de oficio y peritos extrajudicial. Clasificando a los peritos en dos grandes grupos: Peritos titulados, son los que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector científico o técnico, y, Peritos entendidos, son los que desarrollan actividades prácticas de manera cotidiana y adquieren un conocimiento empírico de las cosas.<sup>65</sup>

Los códigos procesales sujetan a los peritos a determinadas reglas y les exigen condiciones, a las que se sujetarán para poder aceptarlos, pues no todas las personas pueden actuar como peritos. En casi todos los códigos se exige: a) que en un juicio no se reúnan en una persona las funciones del perito y las de otra que participe en el mismo proceso; esto es, no podría ser testigo o funcionario el perito; b) solo puede ser perito una persona que no tenga ningún interés en el litigio, en su resultado o desenlace; c) por la anterior razón puede ser recusado un perito siempre que se demuestre tal circunstancia; aunque también puede serlo si se comprueba, por

<sup>64</sup> Cf. THESAURUS JURIDICO MILLENIUM, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.

<sup>65</sup> Cf. Gómez Lara Cienano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trilce, Cuarta Edición, México 1999, p. 91-117

cualquiera de las partes afectadas con el peritaje, que dicho perito era notoriamente incompetente para producir un dictamen sobre determinada materia. <sup>66</sup>

La recusación de cualquier perito estará siempre fundada, pues de lo contrario se impondrá multa a la parte que no acredite su impugnación.

#### FUNCIÓN DEL PERITO.

Sus funciones del perito son:

- 1.- Auxiliar al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos.
- 2.- Indican al juez los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad.
- 3.- Deducen las consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados, y
- 4.- Señalan las consecuencias jurídicas que extraen por la subsunción del hecho en la norma jurídica.

#### OBJETO DE PRUEBA.

Pueden ser objeto de la prueba pericial los hechos controvertidos que requieran explicación científica, técnica o de la experiencia, excepcionalmente el derecho extranjero escrito en cuanto a su interpretación, y el consuetudinario en cuanto a su existencia.

#### LUGAR Y MODO DE PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA POR PERITOS.

El lugar es la sede o domicilio del tribunal, el modo y forma es la rendición de un dictamen, escrito y oral, en presencia de las partes. <sup>67</sup>

#### OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Esta prueba debe ofrecerse señalando con toda precisión la ciencia, técnica, arte, oficio, industria sobre la cual debe practicarse la prueba, los puntos controvertidos sobre lo que versará y las cuestiones a resolver en la pericial, así como la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, relación de tal prueba con los hechos controvertidos, y nombre, domicilio del perito y su cédula profesional. (Art. 347 frac. I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

<sup>66</sup> Cf. THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.

<sup>67</sup> Cf. Gómez Lara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1999, p. 91-117

El peritaje puede darse a solicitud de las partes o por iniciativa propia de los miembros del tribunal, es decir, de oficio, cuando éstos lo estimen indispensable.

#### PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

Una vez ofrecida la pericial por una de las partes, se le concederá un plazo de tres días a la contraparte a fin de que manifieste sobre la pertinencia de la prueba, designe perito y proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones. (Art. 348 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Transcurrido dicho plazo, si la contraria no designa perito, se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente. Una vez admitida la prueba pericial, los peritos designados deben presentar dentro de los tres días siguientes, un escrito en el que acepten el cargo confiado y protesten su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito.

La falta de presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo, da lugar a que el juez designe un perito de oficio en rebeldía del oferente. (Art. 347 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

En los juicios especiales el plazo para rendir el dictamen se reduce a cinco días.

En el supuesto de que el perito de alguna de las partes no rinda el dictamen dentro del plazo señalado se entenderá que dicha parte acepta el dictamen que rinde el perito de la contraria, si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido el juez designará en rebeldía de ambas partes un perito único, que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado. (Art.347 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el juez estime que en ellos no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, deberá designar un perito tercero en discordia quien deberá presentar su escrito de



aceptación y protesta dentro de los tres días siguientes a la notificación de su designación y debe rendir su dictamen en la audiencia de pruebas previstos en los arts. 349 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Cuando los dictámenes se refieran al valor de cualquier clase de bienes y expresen avalúos con diferencia que no excedan de 30 por ciento con el monto mayor, el juez no deberá nombrar perito tercero en discordia sino que se debe limitar a determinar el valor mediando estas diferencias si excede del 30 por ciento el juez deberá nombrar perito tercero en discordia. Estos avalúos deben ser rendidos por corredores públicos o instituciones de créditos. (Art. 353 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Todo peritaje se sujetará a un cuestionario previo debidamente aprobado por el tribunal, a efecto de que el dictamen que se rinda se ajuste estrictamente al mismo y no se ocupe de cuestiones que resulten ajenas al conflicto jurídico sobre el que debe versar; el peritaje no tiene fuerza obligatoria para el tribunal; puede o no formar parte del fallo judicial que se diste, ser tomado en parte e incluso rechazado en su totalidad, sobre todo, si no se han llenado los requisitos procesales.

Para que un peritaje posea fuerza probatoria el tribunal deberá aceptar las conclusiones del dictamen que produzca el perito, ya sea mediante la fuerza convincente de los datos científicos o experimentales que hayan servido de base para el examen pericial, o cuando el tribunal se encuentre convencido de que un postulado científico, sostenido por un perito, corresponda a los adelantos científicos; esto es, que si a juicio del tribunal existen teorías más actuales y modernas que pudieran haber servido de base para producir el dictamen pericial, conforme a las cuales los hechos podrían explicarse de modo diferente y llegarse asimismo a conclusiones distintas, está en su facultad de rechazar cualquier peritaje siempre que funde su argumentación en contrario.

El peritaje adquiere total importancia en dos situaciones procesales específicas: una cuando las partes del litigio convienen en que el resultado del dictamen pericial, es fundamental para obtener una resolución justa y apegada a la verdad legal; otra, cuando el juez lo necesita para dilucidar una cuestión respecto de la cual carece de los conocimientos básicos que le orienten

en sus determinaciones. En ambos casos podría decirse que el peritaje constituiría la esencia del juicio ya que del saber de los peritos dependerá el éxito o fracaso de una acción o defensa. Desde luego, en estos casos, se requiere la opinión de más de un perito.<sup>68</sup>

Con el resultado de los peritajes se levantará un acta en que consten todas las actuaciones procesales cuando sea celebrada alguna audiencia o diligencia especial; o simplemente se agregarán los dictámenes para ser examinados por el juez al pronunciar sentencia. Finalmente, los honorarios de los peritos serán cubiertos por cada una de las partes en el proceso y en caso de ser necesario designar un perito tercero en discordia sus honorarios los cubrirán por partes iguales los litigantes respectivos, sin perjuicio de lo que pueda disponerse en una resolución definitiva sobre condenación en costas. (Art. 352 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

#### VALORACIÓN.

La valoración de la prueba pericial como las demás pruebas con excepción de la documental pública quedó sujeta a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia.<sup>69</sup>

#### 1.6.5 INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

BECERRA BAUTISTA define este medio de prueba como el examen sensorial realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia, no limitándose al sentido de la vista, el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato, el oído, etc.

El reconocimiento judicial dice LESSONA es el acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener elementos de convicción. Pero para que el reconocimiento judicial resulte útil debe practicarse con aquellas garantías formales de publicidad y de discusión sin las cuales la prueba falta a su fin, resultando un conocimiento privado y carente de toda eficacia jurídica.<sup>70</sup>

<sup>68</sup> Cf. *THE SAURUS JURÍDICO MILLENIUM*, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001  
<sup>69</sup> Cf. Ovello Favale José, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Editorial Oxford University Press México S.A DE C.V.,  
Octava Edición, México 2001, p. 164-178.

<sup>70</sup> Cf. Becerra Bautista José, *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*, Editorial Cárdenas,  
IV Edición, México 1985, p. 152-170

OVALLE FAVELA menciona, la inspección judicial es una prueba directa por que coloca al juez frente a los hechos por probar, considerándolo como un medio de prueba en cuanto que si constituye un instrumento legal para el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de prueba, proporcionando una percepción directa.<sup>71</sup>

Es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponde verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados a proposición de las partes en contienda.

En sentido estricto, toda inspección es la observación de algo o alguien, así como la descripción que se hace de lo observado, con el objeto de constatarlo y describirlo en un acta que servirá para establecer en un proceso la verdad que corresponda a situaciones jurídicas planteadas. Por otra parte la inspección, no siempre representa el ofrecimiento de una prueba admitida por las diversas leyes civiles, penales, mercantiles o del trabajo, sino una simple comprobación de aquello respecto de lo cual se pretende adquirir certeza y precisión.<sup>72</sup>

Sujetos.

El sujeto de la inspección es el propio juez o titular del tribunal que es quien está inspeccionando u observando las cosas que deben estar íntimamente relacionada con el asunto litigioso, de no estarlo sería impertinente.

Clases de inspección.

Pueden ser inspección a petición de parte si es que ha sido solicitada por alguna de la parte, o la de inspección de oficio la cual es provocada u ordenada por el propio tribunal.<sup>73</sup>

Objeto de la inspección judicial.

Es contribuir, por este medio, a que el juez instructor de un proceso descubra por sí mismo un hecho trascendente, que contribuya a esclarecer la verdad de una acción o una excepción.

<sup>71</sup> Cfr. Ovalle Favela José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Oxford University Press Mexico S.A DE C.V., Octava Edición, México 2001, p. 144-178.

<sup>72</sup> Cfr. **THESAURUS JURIDICO MILLENIUM**, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.

<sup>73</sup> Cfr. Cienano Gómez Lara, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1989 p. 91-117

**Desahogo de la Inspección.**

Para llevarla acabo debe eliminarse la práctica viciosa de designar para la ejecución de una inspección judicial a personas distintas a quienes valoran la prueba, porque se pierde su verdadero carácter, al no ser ya directa la observación y percepción de que hablamos, y variarse, de acuerdo al criterio personal de quien haga la descripción, el contenido de los objetivos que se hayan expresado al ofrecer y ser admitida la probanza; convirtiéndose entonces el acta de que hacemos mención, en un documento público de relativo valor legal. Quizás la citación de las partes para la celebración de la diligencia correspondiente y las aclaraciones que se hagan constar en el acta que se levante, permitan la atenuación de las deficiencias que se han señalado. (Arts. 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, exige que cualquier reconocimiento que se practique, sea en presencia de las partes, el día, hora y lugar que se fijen, para que estén en condiciones de hacer las observaciones que estimen pertinentes; pueden también concurrir, si ello se solicita a la autoridad judicial, los testigos de identificación o los peritos designados cuando esto se requiera. Del reconocimiento que se haga se levantará acta que firmarán todas las personas que hayan concurrido a la diligencia y se asentarán las observaciones, declaraciones de peritos y todo aquello que conduzca a esclarecer la verdad. De concurrir el juez, podrá dictar sentencia en el momento mismo de la diligencia, ya que el ofrecimiento de cualquier inspección debe estar exento de formalismos legales (arts. 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La Segunda Sala de la «Suprema Corte de Justicia de la Nación» había sustentado el criterio de no otorgar a la certificación notarial de hechos el valor de inspección judicial, por no permitir a las partes estar en condiciones de hacer las observaciones pertinentes durante el desahogo de la diligencia. Sobre el particular la Tercera Sala ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la fe pública que tienen los notarios no sirva para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como evidentemente lo están la recepción de declaraciones y las vistas de ojos, ya que estas pruebas deben prepararse en tiempo y recibirse por el juez con citación de la contraria, para que ésta se halle en condiciones de representar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que en las

inspecciones judiciales estimen oportunas (Tesis núm. 187, Apéndice al «SJF» 1917-1985, Tercera Sala, p. 563).<sup>74</sup>

#### 1.5.6 PRUEBA TESTIMONIAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglamenta este medio de prueba primeramente del artículo 356 al 372 regulan a la prueba testifical, otra disposición es el artículo 392 que establece como debe ser levantada el acta de la audiencia, en lo que toca al desahogo de esta prueba de testigos.

DEVIS ECHANDIA Lo define como un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

#### CONCEPTO DE TESTIGO.

Testigo es la persona ajena a la controversia que declara sobre hechos conocidos directamente a través de sus sentidos y que se relacionan con los agentes o cosas materia del juicio, el testigo debe ser ajeno a la controversia aun cuando pueda tener vínculos de parentesco, amistad, subordinación, mando etc. respecto a las partes en litigio.<sup>75</sup>

El 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal corrobora que el testigo está obligado a testificar los hechos que le constan y deban ser probados por las partes.

#### CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS.

El testigo puede ser directo, de presencia o de vista cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho, por estar presente en el momento en que acontecieron, es el único que tienen trascendencia procesal.

El indirecto, de referencia o de oída, no le consta personalmente los hechos, su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas. "La Suprema Corte no

<sup>74</sup> THESAURUS JURIDICO MILLENIUM, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.

<sup>75</sup> Cf. Becerra Bautista José, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Córdones, IV Edición, México 1985, p. 152 - 170

rechaza en definitiva al testigo indirecto o de oídas, cuya declaración debe analizar cuidadosamente el juez."

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, las discrepancias que existan entre los testigos en el proceso civil, si no alteran la esencia de los hechos no afectan la sustancia de las declaraciones, no deben considerarse contradictorias.

#### CAPACIDAD DE SER TESTIGO.

Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar, es un verdadero deber, ese deber no es exigible a los ascendientes, descendientes, cónyuges o personas que deban guardar secreto profesional, cuando se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados. (Art. 288 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). Aunque pueden comparecer voluntariamente a hacerlo debiendo constar su parentesco o relación en el acta de la declaración. (Art. 363 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

#### DEBER DE RENDIR TESTIMONIO.

El testigo esta obligado a declarar con veracidad y a ser imparcial, no debe tener interés en el asunto, los testigos, por regla general, son testigos de parte, porque es una parte la que los ofrece. Al rendir la declaración debe relacionarse con hechos expresados en el escrito de la demanda o de la contestación, es obvio que en nuestro sistema puede haber testigos a los que llama el juez, y finalmente puede haber testigos que llegan solos al proceso sin que nadie los haya llamado, invocando que tienen la obligación de declarar los hechos que les constan.

#### ALECCIONAMIENTO DE LOS TESTIGOS.

El aleccionar testigos es práctica bastante frecuente y consiste en reunir a los que van a declarar para indicarle lo que se les preguntará y cómo deberán responder. Si sólo tiene como objeto el que los testigos no caigan en confusiones y declaren bien lo que bien saben, ello no tendrá nada de reprobable, es condenable el aleccionamiento que consista en preparar a los testigos para declara sobre hechos que no conocen ni les constan.

No se le pide al testigo que diga si o no respecto de algo, sino más bien si le consta o si sabe algo.

ENTRADA CON  
FALLA DE ORIGEN

**PRECONSTITUCIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL.**

Son las producidas previamente o antes de que el proceso se inicie en cuanto a las posibilidades de emplear una fase o etapa preprocesal. En cuanto a las posibilidades de emplear una prueba testimonial para futura memoria, nuestro sistema jurídico contemple diversas disposiciones:

- a) Posibilidad de que el juicio se prepare pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar alejado y de difícil comunicación.
- b) También se podrán llamar testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable.
- c) Se llamará a los testigos para acreditar la necesidad de que se obtenga una providencia precautoria, ya sea el arraigo o el embargo precautorio, los testigos deberán ser por lo menos tres.<sup>78</sup>

**OFRECIMIENTO Y PREPARACIÓN DEL TESTIMONIO.**

Los Art. 255 frac. V y 260 frac. III del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, exigen que desde el escrito de demanda y contestación, las partes proporcionen los nombres y domicilios de sus testigos que hayan presenciado los hechos, no se permite que haya sustitutos, salvo que en el hecho que se pretenda demostrar, la parte desde su demanda o contestación los haya mencionado a las personas que les consten los hechos.

La parte tienen la obligación de presentar sus propios testigos, sin embargo cuando manifiesten bajo protesta de decir verdad que se encuentran imposibilitados para presentarlos, el juez debe ordenar la citación de los testigos con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa hasta por 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la misma, para el caso de que no comparezca sin causa justificada o se nieguen a declarar. (Art. 357 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

<sup>78</sup> Cfr. Ovello Favetta José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Oxford University Press México S.A DE C.V., Octava Edición, México 2001, p. 144-178.

A las personas de más de 70 años y a los enfermos, el juez puede recibirles la declaración en sus casas. (Art. 358 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Al presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o de empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al gobernador del Banco de México, a los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pide su declaración por oficio, en casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente. (Art. 359 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

#### PRÁCTICA DEL TESTIMONIO.

Empieza por la protesta de decir verdad, la advertencia sobre las penas al falso testimonio, y la expresión de los datos de identificación del testigo, a continuación a la formulación de las preguntas por las partes verbales y directas en términos claros y precisos que comprenda sólo un hecho, deben de ser abiertas en el sentido de que no deben contener la descripción detallada de los hechos ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos.<sup>77</sup>

Se hará en presencia de las partes y los testigos han de ser examinados en forma separada y sucesiva, el juez puede solicitar aclaraciones a los testigos, cuando dejen de contestar algún punto, se expresen con ambigüedad o incurran en contradicciones. (Art. 365 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). Las repreguntas podrían referirse a hechos que no hubieran sido preguntados por el oferente, con tal de que si sean objeto de prueba. Las respuestas de los testigos se deben hacer constar en el acta con la razón de su dicho, además que manifiesten las circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no establece limitaciones para la admisión de los testigos, solo exige que estas circunstancias sean declaradas por los propios testigos y en caso de que éstos no lo hagan y se trate de circunstancias que puedan afectar la credibilidad de los testigos, la parte contraria a la que los ofreció, puede promover un incidente de tachas de testigos, para probar la existencia de esas circunstancias, como la amistad,

<sup>77</sup> Cfr. THESAURUS JURIDICO MILLENIUM, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.



parentesco o sociedad con la parte oferente, su interés jurídico en el litigio de que se trate, debe promoverse en el acto del interrogatorio al testigo o dentro de los tres días siguientes. La resolución del incidente se reservará hasta la sentencia definitiva. (Art. 363 y 371 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Cuando son varios los testigos que declaran pueden no estar acordes con detalles del hecho mismo, porque pudieron no percibirlos o no haber reparado en ellos, esta divergencia lejos de nulificar una declaración testimonial de varias personas la corrobora cuando coinciden en el hecho fundamental.

Para el examen de testigos no se presenta interrogatorios y las preguntas se formulan verbal y directamente por las partes, no obstante cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, el promovente al ofrecer la prueba debe presentar interrogatorios para que su contraparte pueda presentar sus interrogatorios de repreguntas, esto con el fin de que se lleve acabo la prueba testimonial fuera de la jurisdicción del juzgado que conoce del asunto. (Art. 362 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Sólo en casos excepcionales, el juez queda facultado para que se transcriban textualmente pregunta y respuesta (Art. 368 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Los testigos están siempre obligados a dar la razón de su dicho, es decir, que aclare al juzgador el porqué de su narración de hechos en donde puede hacerse referencia a la experiencia y conocimientos que tuviere. (Art. 369 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Si el testigo no habla castellano su declaración se rendirá a través de un interprete nombrado ex profeso por el juez.

Pudiendo asentarse la declaración en castellano y en su propio idioma, asiento que será revisado por él o por el interprete (Art.367 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Una vez concluida la declaración deberá firmarse por el testigo, y hecha que sea no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción. (Art.370 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

## TESTIMONIO SOBRE FAMA PÚBLICA

Consistía en la declaración que formulaban determinadas personas que la ley consideraba como fidedignas, sobre opiniones o creencias compartidas por una cierta comunidad social sobre hechos controvertidos, opiniones o creencias relativas a hechos. Actualmente solo algunos códigos prevén este medio de prueba, es muy probable que sea suprimido, tomando en cuenta su falta de justificación y utilidad en la época actual.

Excepcionalmente se puede admitir el testimonio de oídas y ello tiene lugar en la prueba basada en la fama pública, es decir, en la creencia general que puede tenerse sobre hechos ocurridos con antelación y ya no pueden existir personas a las que les consten esos hechos por contacto directo a través de sus sentidos.<sup>78</sup>

### 1.5.7 PRESUNCIONES.

De Pina y Castillo Larrañaga expresan que es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación de otro desconocido. En la presuncional hay que distinguir tres elementos: 1) un hecho conocido, 2) un hecho desconocido, y 3) una relación de causalidad entre ambos hechos.<sup>79</sup>

De acuerdo con el art. 379 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez se denomina humana.

Para que el juez pueda dictar su fallo debe estudiar los problemas planteados y examinar los hechos controvertidos a la luz de las pruebas aportadas por las partes, coordinando esas pruebas y deducciones que le permitan fundar su fallo.

Esas deducciones personales son elementos subjetivos de juicio que permiten al tribunal formarse un criterio sobre problemas debatidos. Esas deducciones pueden basarse no sólo en las pruebas sino también en las omisiones de las partes en la actitud de éstas durante el

<sup>78</sup> Cf. Ovalle Favale José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Oxford University Press México S.A DE C.V.,

Octava Edición, México 2001, p. 164-176.

<sup>79</sup> Cf. Becerra Reubez José, **INTRODUCCIONAL AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Cárdenas, IV Edición, México 1985, p. 162-170.

proceso, en el enlace de los hechos demostrados, llevando a una conclusión lógica convincente, constituyendo las presunciones judiciales, su fuerza es tal que muchas sentencias se apoyen en ellas en forma casi indestructible.<sup>80</sup>

Las presunciones legales pueden ser relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario, las cuales no se admiten cuando la ley lo prohíbe, expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. (Art. 382 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Las presunciones *iuris tantum* son aquellas que la ley saca de un supuesto determinado pero que pueden destruirse por prueba en contrario, quien invoca la presunción legal debe probar la existencia de los hechos sobre los que la ley funda la presunción.<sup>81</sup>

Para que la presunción de cosa juzgada tenga efectos en otro juicio, es menester que exista identidad de la cosa, las causas, las personas de los litigantes o sus causahabientes y en la calidad con que lo fueron, entre el juicio en el que ha recaído la sentencia y aquel en que ésta se invoca, excepto en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias en cuyos casos la presunción de cosa juzgada es válida contra terceros («a.» 422 «CPC»); en los demás casos la valoración de la presunción está sujeta a la relación causal, o enlace preciso más o menos necesario entre el hecho en que se funda la presunción y la deducción o inferencia que de él se haga («a.» 423 «CPC»);<sup>82</sup>

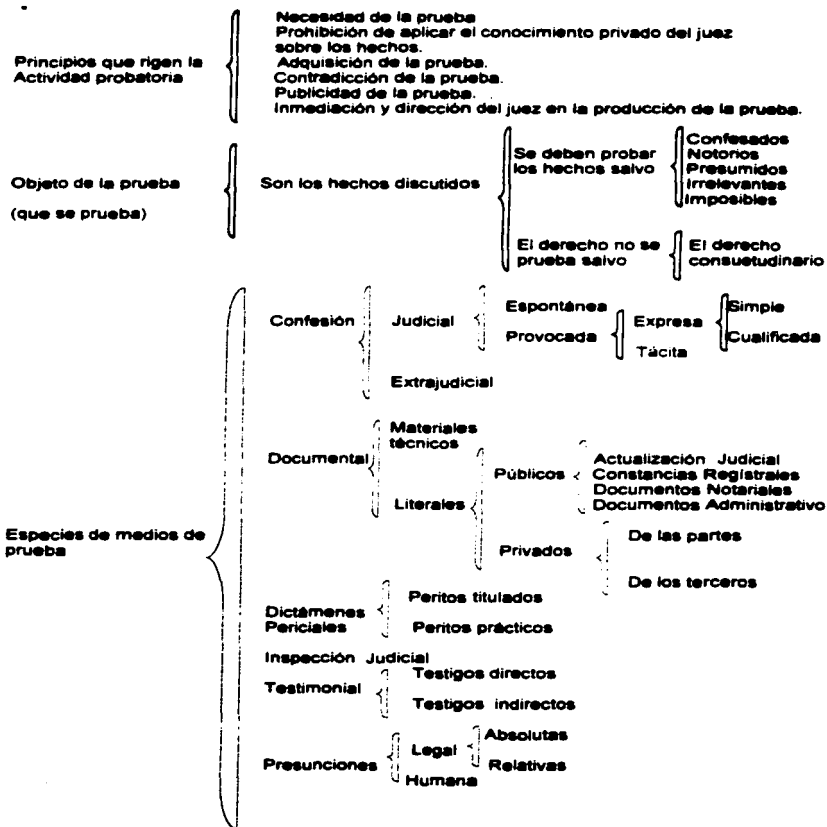
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>80</sup> Cfr. Ovalle Favele José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Oxford University Press México S.A DE C.V., Octava Edición, México 2001, p. 164-176.

<sup>81</sup> Cfr. Becerra Reunista José, **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Cereana, IV Edición, México 1985, p. 152 - 170

<sup>82</sup> Cfr. **THE SAURUS JURIDICO MILLENUM**, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.

**CUADRO DEL CAPÍTULO I**



**TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN**

## CAPÍTULO II

## LA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

## 2.1 SUJETOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

## SUJETOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Son sujetos dentro del procedimiento, las personas que tengan un interés, en que la autoridad judicial declare, constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario. Es así como hablamos de la parte actora, quien inicia el procedimiento y la demandada, quien se va a defender contra las acusaciones hechas por la parte actora o llamada comúnmente contraparte.

Además dentro del procedimiento puede intervenir una tercera persona que no haya sido llamada a juicio, pero que sin embargo, tenga un interés propio y distinto del actor o reo en materia del juicio. El tercerista o los terceristas pueden intervenir en cualquier etapa en la que se encuentre el juicio, salvo en el caso de que se haya dictado sentencia.

Dentro del procedimiento probatorio encontramos una diversidad de sujetos que intervienen en cada medio de prueba y son:

## 2.1.1 SUJETOS DE LA CONFESIÓN.

Solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso, los papeles pueden cambiar, en un momento dado puede ser la que pregunte y también cualquiera de las partes puede ser la que conteste el interrogatorio. Por eso a los sujetos de este drama confesional se les llama el absolvente y el articulante. El articulante formula las preguntas y el absolvente es el que las contesta o absuelve las posiciones, no se pueden absolver más que en casos excepcionales, por otra persona. La prueba confesional es personal claro que hay manera de dar poder y otorgar mandato a otra persona para absolver posiciones en nombre de una tercera, debe otorgarse precisamente con una cláusula especial.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.1.3 SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

De Pina define a los peritos como los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que ilustran al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta.

La doctrina y la legislación clasifican a los peritos en dos grandes grupos los peritos titulados y los peritos entendidos. Los peritos titulados son los que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico. Los peritos entendidos son los que desarrollan actividades prácticas de manera cotidiana y adquieren un conocimiento empírico de las cosas, artes o técnicas.

Otra clasificación que se hace de los peritos distingue entre peritos de parte, (son los que nombra cada una de las partes en el juicio). Los peritos de oficio (son los nombrados por el juez), y los peritos extrajudiciales. (Son los llamados en caso de que no estén muy claros los peritajes rendidos por los otros peritos.)

### 2.1.3 SUJETOS DE LA INSPECCIÓN.

El sujeto de la inspección es el propio titular del tribunal, que es quien está inspeccionando las cosas, es decir, el objeto de la misma lo pueden ser cosas y personas, que deben estar íntimamente relacionada con el asunto litigioso, porque de no estarlo sería una prueba inconducente o impertinente.

### 2.1.4 SUJETOS DE TESTIMONIO.

Son todos los ciudadanos que sean requeridos por la autoridad, por ello la obligación de rendir el testimonio. Esto no incluye solamente a los ciudadanos sino a todos los gobernados.

El testigo está obligado además a declarar con veracidad y a ser imparcial. No debe tener interés en el asunto.<sup>53</sup>

<sup>53</sup> Cfr. Gómez Lara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Trillas, México 1988, p. 91, 104, 108 y 112.

## 2.2 CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbirá la carga de la prueba, a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer.<sup>64</sup>

Representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica en el proceso civil moderno, no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés en probar. Se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable.

La diferencia entre carga y obligación se funda, en que la obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica.

En la distribución o reparto de la prueba, influyen prácticamente, las razones de oportunidad y sobre todo el principio de la igualdad de las partes, que aconseja dejar a la iniciativa de cada una de ellas, el hacer valer los hechos que quieran que sean considerados por el juez, es decir, aquellos que cada una de las partes este interesada en que sean tenidos por el juez como verdaderos. Consiguientemente, el interés del actor ha de consistir en probar los hechos constitutivos de su acción y del demandado el de facilitar la prueba de aquellos en que funda sus excepciones.

La carga de la prueba escribe RICCI, no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la obligación que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción, puede prosperar en juicio, si no se demuestra.

La prueba de los hechos negativos rechaza que en general no puedan ser probados, que el que niega ha de probar cuando su negativa envuelve afirmación que es en realidad el caso más frecuente en la práctica.<sup>65</sup>

El principio general de la carga de la prueba puede caber en dos preceptos:

<sup>64</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, **DERECHO PROCESAL SOVIETICO**, México 1971, Primera Parte, p. 233-238.

<sup>65</sup> Cfr. De Pina Vera Rafael, **INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, XXII Edición, Editorial Porrúa, México 1986, p. 281-284.

En materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que suponen existencia de la obligación, y el reo los hechos que suponen la extinción de ella.

En materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el reo, prueban sus respectivas proposiciones.

El juez realiza una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración; y sobre ellos aplica el derecho.<sup>66</sup>

La carga de la prueba se distribuye, por que tiene más oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo está afirmando y que por ello está en el conocimiento de tal hecho, y está también en la posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso, se distribuye la carga de la prueba, ya que se deja a la iniciativa de cada una de ellas el hacer valer los hechos que quiere sean considerados por el juez como verdaderos. En nuestro sistema la distribución de la carga de la prueba está señalada en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### 2.2.1 INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Por regla general únicamente el que afirma está obligado a probar, mas esta posición procesal no es absoluta, ya que encuentra matices que la restringen en las cuatro hipótesis a que se refiere el artículo 282 del Código del Distrito.<sup>67</sup>

Primer supuesto.- El que niega sólo será obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Segundo supuesto.- El que niega solo será obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coltigante.

Tercer supuesto.- El que niega solo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad.

Cuarto supuesto.- El que niega sólo será obligado a probar cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción.<sup>68</sup>

<sup>66</sup> Cf. Couture Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. III Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires 1983, p. 240-248.

<sup>67</sup> Cf. Domínguez Del Río Alfredo, COMENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, V Edición, Editorial Porrúa México 1977, p. 168-170.

<sup>68</sup> Cf. Gómez Lara Cejano, DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Trillas, México 1986, p. 77-78.



La regla fundamental que sirve para determinar a quién incumbe la obligación de la prueba, reposa sobre la presunción que la razón y la lógica sugieren, según la cual, todo hombre se reputa libre de todo vínculo jurídico, la carga de la prueba es de los litigantes que tratan de innovar el estado actual y normal de las cosas o de una situación adquirida.

El principio que releva la carga de la prueba, al que niega, sufre también de excepción cuando la negativa importa el desconocimiento de la presunción legal que tiene el coltigante a su favor.<sup>80</sup>

### 2.3 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECE LA LEY.

No pertenece a la fase de instrucción sino a la de juicio puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la moralidad cuando el juez en virtud de la identidad y de la inmediatez va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.<sup>80</sup>

Los tribunales deben comprobar cuidadosamente la buena calidad de su fuente, ya que de lo contrario, ésta puede ocasionar la inautenticidad de los informes que se comunican al Tribunal.

La autenticidad de las pruebas por lo común se establece mediante su cotejo con otras pruebas y los demás datos establecidos en el litigio de que se trate. Al establecer la autenticidad de una prueba, el Tribunal determina si es posible a base de ésta separadamente o en conjunto con las demás pruebas, extraer la conclusión sobre la presencia o la ausencia de los hechos que están averiguándose.

La valoración de las pruebas de acuerdo con la convicción íntima significa que la determinación de la autenticidad y la fuerza de las mismas se realiza por el Tribunal.

La ley concede al Tribunal la facultad de valorar él mismo cada prueba y para ello debe servir de criterio la convicción íntima de los jueces.<sup>81</sup>

<sup>80</sup> Cfr. Messos Alarcón Manuel, ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, Editorial LITO IMPRESIONES MACASOJA S.A. DE C.V. México 1981, p. 10-18.

<sup>80</sup> Cfr. Gómez Lara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Trillas México 1969 p. 29.

<sup>81</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, DERECHO PROCESAL SOVIÉTICO, México 1971, Primera Parte, p. 245-248.

### 2.3.1 CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SEGUN LA VALORACIÓN

Hay pruebas cuya valoración puede hacerla el juez según reglas de experiencia libremente elegidas por él, y otras que deben en cambio, ser valoradas según reglas establecidas por la ley.<sup>92</sup>

“Los sistemas referidos a la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

- a) Sistema de la prueba libre.
- b) Sistema de la prueba legal o tasada.
- c) Sistema mixto

A estos sistemas se agrega, por algunos autores, el de la sana crítica o de la prueba razonada, “como categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción”

La libre apreciación de la prueba quiere decir no-sujeción a un criterio preestablecido, no autoriza al juez para dejar a un lado en su razonamiento lógico no sometido a presión o impedimento alguno de tipo legal.

Sistema de la prueba libre.

Otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, no sólo concede al juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración. Camelutti reconoce que la libre apreciación de la prueba es el medio mejor para alcanzar la verdad pero tiene sus inconvenientes. Consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para prever el resultado del proceso, si esta libertad se limita o se suprime el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis.

La ordenanza procesal alemana prescinde como dice GOLDSCHMIDT considera esta libertad de apreciación no como un mero arbitrio, sino como un margen de actuación ajustada a deberes profesionales.

---

<sup>92</sup> Cf. Camelutti Francesco, INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Volumen I, Ediciones Jurídicas Buenos Aires 1956, p. 263-264.

**SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL.**

En este sistema la valorización de las pruebas no depende del criterio del juez, se encuentra previamente regulado por la ley y el juez ha de aplicarlo rigurosamente, este sistema padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en su autómeta por su inflexibilidad y dureza incompatible con una eficaz percepción de los hechos que juegan en el proceso cuya apreciación suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal.

Sin embargo CARNELUTTI le reconoce una verdadera y gran ventaja la cual radica a su juicio en que la valoración de ciertas pruebas hechas por la ley en el sentido de que, respecto a unas, no se pueda desconocer y respecto a otras no se pueda reconocer la eficacia por parte del órgano jurisdiccional, incita a las partes a proveerse de pruebas eficaces y facilita el desenvolvimiento del proceso y de otro les permite prever el resultado y por eso las estimula a abstenerse de la pretensión o de la resistencia, es decir, lo que el sistema de las pruebas pierde en justicia, lo recupera en certeza. En este caso entienden que en el proceso lo que importa sobre todo es la justicia y que ésta no debe ser sacrificada por nada.

**SISTEMA MIXTO**

Es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales actualmente, el predominio del libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación permite dar la calificación de prueba libre o tasada, la combinación tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y la de la certeza.

El sistema mixto que es el admitido en la legislación procesal mexicana con tendencia a la libertad pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas.<sup>93</sup>

\*Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano.

<sup>93</sup> De Pina Vera Rafael. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, XXII Edición, Editorial Porrúa, México 1966, p. 271-277.

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el mas certero y eficaz razonamiento.

Las máximas de la experiencia antes mencionadas, y los principios lógicos contribuyen a la valoración de la prueba.<sup>84</sup>

De acuerdo con el art.402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Este sistema ha sido denominado de la sana crítica, prudente arbitrio o de la prueba razonada.

El juez tiene una enorme libertad para calificar o para valorar la prueba, dentro de las reglas de la lógica y con la obligación impuesta por el artículo 16 de la Constitución Política, de motivar y fundamentar su valoración precisamente se cumplen en la sana crítica o en el prudente arbitrio, por que es necesario que el juez razone la prueba o la circunstancia que hace que esa prueba, sea definitiva o tenga determinado sentido para él. La jurisprudencia ha determinado que el juez debe exponer, expresar y debe estructurar, dentro de la más rigurosa lógica jurídica, todos los argumentos y razonamientos, para cumplir con la regla del prudente arbitrio de la sana crítica o de la prueba razonada, que llevan al juzgado a cumplir con el precepto constitucional ya citado de fundar y de motivar todas sus resoluciones.<sup>85</sup>

#### 2.4 PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Por procedimiento probatorio se entiende que es la forma, el método, la manera, el sistema o la práctica de hacer algo forzoso.

El procedimiento probatorio, es el conjunto de formalidades legales preestablecidas o nro elegido para el desahogo de las pruebas, sin sumisión a reglas de carácter general y

<sup>84</sup> Couture Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, III Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires 1963, p. 266-275.

<sup>85</sup> Cfr. Gómez Lara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trilces, Cuarta Edición, México 1989, p. 91-117

relativamente constantes. El procedimiento se abre paso en la realidad a base de sortear escollos y dificultades en forma avanzada del proceso propiamente dicho.<sup>86</sup>

"Los procedimientos probatorios están constituidos por la totalidad de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la autenticidad de una prueba.

Tiene distintas fases o etapas, que van del ofrecimiento de los medios de prueba hasta la apreciación de los resultados obtenidos en su práctica. Este debe llevarse siempre a efecto por el juez, sin que se admita que lo delegué, salvo que tenga que efectuarse fuera de la sede del juzgado o tribunal."<sup>87</sup>

"El derecho probatorio consiste en saber cuales son las formas que es necesario respetar para que la prueba producida se considere válida.

En este sentido, el procedimiento probatorio queda dividido en dos campos; el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; y el de carácter especial, que señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, la oportunidad para solicitarla, o para recibirla, las formas de verificación comunes, y a todos los medios de prueba, constituyen el tema general del procedimiento probatorio o el aspecto particular del problema.

#### 2.4.1 CARACTERES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

No se puede concebir que una parte produzca una prueba, sin una rigurosa fiscalización del juez y del adversario.

Una prueba que sea producida a espaldas del otro litigante, por regla general es ineficaz. El procedimiento probatorio es un conjunto de garantías para que la contraparte pueda cumplir su obra de fiscalización.

La facultad de fiscalizar la prueba del adversario, se cumple a lo largo de todo el proceso de incorporación, de ella al juicio. Un medio de prueba es comunicado a la parte contraria

<sup>86</sup> Cfr. Domínguez Del Río Afrado, COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Primera Edición, Editorial Porrúa México 1977, p. 178-181.

<sup>87</sup> De Pine Vara Rafael, INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, XXII Edición, Editorial Porrúa, México 1986, p. 267.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

inmediatamente después de formulado el petitorio; continúa la fiscalización durante el diligenciamiento, como cuando se permite a las partes presenciar las declaraciones de los testigos, o la confesión del adversario o el examen de los peritos; y se prolonga aún luego de incorporado el medio de prueba al juicio, mediante los procedimientos legales de impugnación: falsedad del documento, tacha de testigos, aclaración de los peritos, etc.

Existen caracteres particulares del procedimiento de cada uno de los medios de prueba.

Basta analizar los elementos esenciales de cada uno de los medios probatorios, de que pueden servirse las partes, para advertir que sus modalidades propias, exigen formas especiales de fiscalización.<sup>-98</sup>

#### 2.4.2 OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

"El ofrecimiento de prueba, es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria, los otros tres consecutivos son la admisión, la preparación y el deshecho. El ofrecimiento de prueba es un acto procesal en donde se debe relacionar las pruebas que se hayan ofrecido, con los hechos de la demanda o de la contestación que se pretendan confirmar o refutar."<sup>99</sup>

"No se admitirá prueba, en ningún caso sobre hechos que no se hayan articulado y cuya prueba no se haya ofrecido en la demanda y su contestación, o en la réplica y duplica.

Los litigantes afirman los hechos y anuncian su propósito de demostrar la verdad de éstos. Queda satisfecho con las simples palabras: "ofrezco prueba." Sin embargo, sería incurrir en un excesivo formalismo, requerir palabras expresas para una actividad que consiste en satisfacer una carga prevista de antemano en la ley.

Basta sólo que exista en el contexto de los escritos respectivos, el ánimo de deparar a la autoridad la convicción de la verdad de cuando se afirma, para que el ofrecimiento de prueba se tenga por formulado."<sup>100</sup>

<sup>98</sup> Couture Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, III Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires 1993, p. 248-249, 253-256.

<sup>99</sup> Gómez Lara Cárdeno, DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Trillas, México 1999, p. 85-86.

<sup>100</sup> Couture Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, III Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires 1993, p. 249.

Las partes conocedoras de los hechos, tienen el deber de probar todos y cada uno de los hechos controvertidos. La falta de prueba, redundará en su perjuicio, por que el hecho no demostrado es como si jurídicamente no existiera.

La forma de ofrecer pruebas varia de juicio a juicio, pero es indispensable el acto de voluntad de la parte litigante de ofrecer la prueba para que el juez, decida que probanza admite y cuales desecha.

El litigante para ofrecer las pruebas debe guiarse en términos generales por los siguientes criterios:

- a) Sólo pueden ofrecerse, aquellos medios de prueba admitidos por la ley como tales.
- b) Al ofrecer las pruebas debe relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos.
- c) Cumplir con los requisitos de forma que la ley exige para que sea eficaz el ofrecimiento.
- d) Ofrecer las pruebas dentro del término que la ley establece.
- e) No deben probarse los hechos negativos, salvo que la negativa sea en realidad una afirmación.
- f) No deben ofrecerse pruebas que aún siendo legales, sean contrarias a la moral.
- g) No deben formularse posiciones o interrogatorios en que dolosamente se trate de confundir al contrario o al testigo.
- h) Debe seguirse un criterio estrictamente ético para no atreverse a presentar testigos falsos o documentos alterados, por que esto además de constituir un delito, perjudica al cliente y redundará en su perjuicio.<sup>101</sup>

Conforme al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio, a más tardar al día siguiente de dicha audiencia el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

<sup>101</sup> Cfr. Becerra Bautista José, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Cárdenas, México 1985, p. 170-172.

Queda exceptuada de ser ofrecida dentro de los diez días la prueba confesional cuyo ofrecimiento puede hacerse desde los escritos de demanda contestación hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Respecto de la prueba pericial debe proponerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas, señalándose con precisión la ciencia, arte, técnica oficio o industria sobre la cual debe practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se propone, nombre, apellidos y domicilio de éste con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.<sup>102</sup>

#### 2.4.3 ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS O PETITORIOS DE PRUEBA.

"El segundo momento de la prueba es el del petitorio o solicitud de admisión de uno o varios medios de prueba, responde al concepto de que la prueba se obtiene siempre por mediación del juez, el cual toma el papel de intermediario obligado en todo el procedimiento, y no existe posibilidad de incorporar eficazmente al proceso un medio de prueba, sin la participación del juez. Es a él, a quien se le formulan las respectivas solicitudes y medidas requeridas para la producción de las pruebas.

A la parte incumbe la elección de los medios idóneos para producir la prueba. Al juez acceder a esos petitorios, efectuando la fiscalización sobre la regularidad del procedimiento elegido para la producción de la prueba."<sup>103</sup>

Esa fiscalización se refleja cuando:

- 1.- Se ofrezca en tiempo
- 2.- Se relaciona su ofrecimiento con uno o más de los puntos controvertidos por el lado que interese al oferente.

<sup>102</sup> Cfr Becerra Bautista Jose, **EL PROCESO CIVIL EN MEXICO**, Editorial Porrúa, XVI Edición, México 1999, p. 105-106.

<sup>103</sup> Couture Eduardo J. **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, III Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires 1993, p. 250-252.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



- 3.- Tratándose de la testimonial y la pericial se indican los nombres, domicilios de los testigos y peritos, que le corresponde nombrar.
- 4.- Se pide la citación de la contraparte para absolver posiciones.
- 5.- Se expresan los puntos sobre los que debe versar la prueba pericial.
- 6.- Se presentan los documentos al ofrecerse la prueba respectiva.
- 7.- Se expresa el archivo o la persona en cuyo poder se encuentran los documentos ofrecidos cuando los mismos no estén en poder del oferente.
- 8.- Se indican los puntos sobre los cuales debe caer la inspección judicial.
- 9.- Se presenta el sobre que contenga el pliego de posiciones.
- 10.- Se exhibe el interrogatorio para los testigos.

En cualquiera de los casos precedentes también deberá solicitarse el libramiento del exhorto para que las diligencias se practiquen por el juez exhortado en auxilio del exhortante, en los juicios mercantiles no se procede a recibir la prueba confesional o la de testigos si el promovente no acompaña el pliego de posiciones o el interrogatorio relativo y su copia.

Al dictar el auto de admisión de pruebas el juez fijará la forma para el desahogo de las mismas.<sup>104</sup>

El tribunal requiere que las pruebas ofrecidas por las parte, además de tener los requisitos mencionados con anterioridad, deben ser: pertinentes, idóneas o congruentes. La calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad, la hace el tribunal.<sup>105</sup>

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho. El juzgador puede admitir o desechar pruebas, mediante un acto de voluntad externado en una resolución que determina que pruebas admite y también si desecha alguna.

En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o

<sup>104</sup> Cfr. Domínguez Del Río Alfredo, COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, I Edición, Editorial Porrúa, México 1977, p. 123-125.

<sup>105</sup> Cfr. Gómez Lara Ceneno, DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Trillas México 1989, p. 87-88.

hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, es decir, que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El reformado artículo 291 agrega que si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas.

Las pruebas inmorales tienen que ser apreciadas en cada caso por el tribunal, pues en un juicio de nulidad de matrimonio puede ser elemento de la acción.

Las pruebas sobre hechos no controvertidos serían inútiles y ociosas.

Los hechos imposibles serían aquellos, dados los conocimientos ordinarios del juez que no pudieran haber acontecido en el caso a debate. Inverosímiles aquellos que en ningún supuesto pudieron acontecer.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al juez a limitar prudencialmente el número de testigos, con el fin de evitar que se alargue el procedimiento en perjuicio de la rápida administración de la justicia.

El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordena que el auto que manda abrir a prueba un juicio, no tiene más recurso que el de responsabilidad y de aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.<sup>106</sup>

Cuando los tribunales investigan e incluso ponen a base de sus fallos las pruebas no pertinentes, provocan la obstaculización del proceso y el pronunciamiento de sentencias carentes de fundamento legal.

Por regla general los hechos que han de probarse en un litigio civil pueden establecerse por cualquier medio de prueba judicial. Sin embargo, en determinados casos la ley establece excepciones a este respecto, con el objeto de confirmar aquel acto y relaciones para las cuales las normas del derecho sustantivo establecen la forma escrita obligatoria.<sup>107</sup>

#### **2.4.4 DESAHOGO DE LAS PRUEBAS**

“El diligenciamiento de una prueba, es el conjunto de actos procesales que es menester cumplir, para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las

<sup>106</sup> Cfr. Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL MEXICO, Editorial Porrúa, XVI Edición, México 1988, p. 106-108.

<sup>107</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, DERECHO PROCESAL ROVIETICO, México 1971, Primera Parte, p. 238-241.

partes".<sup>108</sup>

El juez ya no puede elegir cualquiera de las dos formas tradicionales para la recepción de pruebas, que son:

Escrita significa un procedimiento que se desarrolla a través de actos subsiguientes dentro del período probatorio.

Y la expresión oral significa que esas pruebas se rinden en una sola audiencia. En ambos casos se escribe el resultado de las diligencias, aun cuando estas sean orales.<sup>109</sup>

#### 2.4.5 FORMA, LUGAR Y MODO DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Cada medio de prueba tiene sus propias reglas, los aspectos relativos a la forma, modo, tiempo y lugar de desahogo de las pruebas van dándose de forma particular con cada una de las clases de prueba.<sup>110</sup>

Su recepción debe tener lugar por definición en la audiencia de pruebas, esto quiere decir que el tribunal se instale el día y hora señalados con anterioridad y que el juez haya ordenado y vigilado que se preparen las pruebas admitidas a los colitigantes.

El juez declara abierta la audiencia con la significación de que se va a proceder al desahogo de pruebas. A este le incumbe presidir y dirigir el desarrollo de las actuaciones, conservar el orden de las mismas y la igualdad entre los contendientes, para evitar la anarquía procesal, y lograr un desenvolvimiento procesal organizado.

La audiencia proviene del verbo latino *audire*, que significa el acto de oír a un juez o tribunal, o ha los colitigantes, en su sentido amplio. CABANELLAS dice que la audiencia es la expresión o manifestación real del principio de inmediación enseñado por el sistema oral de acepción de las pruebas, es decir, el acto en que el juez entra en contacto directo con los colitigantes pues antes de ella sólo tiene conocimiento del pleito a trasluz de los escritos en que las partes fijaron el debate.

<sup>108</sup> Couture Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, III Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires 1983, p. 252-253.

<sup>109</sup> Cfr Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL MEXICO, Editorial Porrúa, XVI Edición, México 1999, p. 107-108.

<sup>110</sup> Cfr. Gómez Lara Ceneno, DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Trillas, México 1989, p. 88-89.

TEST DON  
FALLA DE ORIGEN

En el curso de la audiencia, los adversarios se transforman en medios de prueba, sus respuestas son indicatorias de su calidad moral y muy especialmente de la razón que pueda asistir a una y a otra parte en el litigio.

La audiencia se debe celebrar concurran o no las partes, sus abogados, testigos y peritos. Es un punto en que la dinámica del proceso ya no está en manos de los interesados, por que se supone que es la etapa más relevante del proceso, el estado se interesa en la terminación de los litigios.

En una audiencia lo que tiene importancia es el contenido jurídico, lo que va aprovechar directamente el juez en el fallo.

No he visto un solo caso en que sin mediar petición verbal o escrita, por el puro sentimiento del deber, se celebre una audiencia. Los juzgadores interpretan la ausencia de las partes como falta de impulso procesal, sin atender que la porción del proceso que les corresponde a los colitigantes, termina donde empieza la dinámica jurisdiccional, es decir, puesta en marcha la misma, es la autoridad judicial la obligada a llevar el proceso a su término natural: la sentencia.

En principio las pruebas deben desahogarse en el local del juzgado o en su caso de la Sala, cuando el negocio se halle en grado de apelación.<sup>111</sup>

## 2.5 TÉRMINO PROBATORIO

Se llama término probatorio el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para la ejecución de un hecho o mandato judicial, a fin de que acrediten sus respectivos derechos.

Este término puede ser legal, judicial y convencional, ordinario y extraordinario.

Es legal el que se concede y determina por la ley como el de diez días.

Es judicial el que señala el juez dentro del que fija la ley atendiendo a las circunstancias del negocio, a las distancias que separan al lugar del juicio de aquel en que deben rendirse las pruebas y la facilidad y la dificultad de las comunicaciones.

Es término ordinario el que la ley concede en los casos comunes.

<sup>111</sup> Cfr. Domínguez Del Río Alfredo, COMPENDIO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, I Edición, Editorial Porrúa, México 1977, p. 185-190.

Es extraordinario el que se concede por la ley para casos especiales.

Convencional el que fijan o se conceden mutuamente las partes.<sup>112</sup>

### 2.5.1 TÉRMINOS Y PLAZOS PROBATORIOS.

"La distinción entre términos y plazo, el primero es un momento determinado y fijo y el segundo es un lapso o sucesión de momentos, es decir, un espacio de tiempo dentro del cual válidamente puede ser realizado un acto procesal. Aunque nuestra legislación habla siempre de términos en realidad el vocablo plazo es el justo para examinar el fenómeno al que queremos aludir, el plazo nos interesa como el lapso dentro del cual válidamente pueden desarrollarse o desenvolverse diligencias procesales. Según nuestro sistema establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deben tenerse en cuenta los siguientes plazos:

- a) El de 10 días para ofrecer pruebas a partir del día siguiente al de la notificación que manda abrir el juicio a prueba. (Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)
- b) El de 30 días dentro de los cuales deberá citarse a la audiencia para el desahogo de las pruebas. (Artículo 299 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)
- c) El de 15 días dentro de los cuales se deberá fijar la fecha para una segunda audiencia de continuación de pruebas pendientes que no se hubieren desahogado en la primera audiencia artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- d) De 60 y 90 días como plazos extraordinarios para desahogo de pruebas que hubiese de practicarse fuera del Distrito Federal o del País respectivamente.<sup>113</sup>

<sup>112</sup> Cfr. Mateos Alarcón Manuel, ESTUDIO SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL.

Editorial Lito Impresiones Mecabos S A DE C.V. México 1991. p. 37-53.

<sup>113</sup> Gómez Lara Cebano, DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Trilce, México 1999, p. 85

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**2.5.2 AMPLIACIÓN DEL PLAZO.**

Con la reforma de 1996, sólo es posible pedir la ampliación del plazo cuando las pruebas hubiesen de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, a petición de parte pudiéndose entonces recibir dentro de un término de sesenta y noventa días naturales respectivamente.

**2.5.3 REGLAS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO.**

Deber ser pedida por la parte interesada llenando los siguientes requisitos:

Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.

Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados.

Que se designe en caso de ser prueba instrumental los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa en caso de no rendirse la prueba.

**SANCIONES.**

El artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la parte a la que se hubiese concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior se le entregarán los exhortos para su diligencia y si no rindiere las pruebas que hubiese propuesto sin justificar que para ello tuvo un impedimento se le impondrá una sanción pecuniaria.

La multa, que será en los Juzgados de Paz el equivalente como máximo de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta en los de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como máximo. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia.<sup>114</sup>

<sup>114</sup> Cfr Becerra Bautista José, **EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO**, Editorial Porrúa, XVI Edición, México 1998, p. 108-109.

TRFIC CON  
FALLA DE ORIGEN

**CUADRO DEL CAPÍTULO II**

<p>Carga de la prueba (quien prueba)</p>	<p>El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción El demandado debe probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos en que funde su excepción El que afirma debe probar</p> <p>El que niega no debe probar salvo</p>	<p>La negación envuelve una afirmación Se desconozca una presunción legal a favor de la contraparte Cuando desconozca la capacidad de la contraria Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la Acción.</p>
<p>Sistema de valoración de las pruebas</p>	<p>Legal o tasada Libre apreciación razonada o sana crítica Mixto Intima Convicción</p>	
<p>Procedimiento Probatorio (como se prueba)</p>	<p>Ofrecimiento de las pruebas Admisión o rechazo Preparación de los medios de prueba Ejecución, recepción y desahogo</p>	

## CAPÍTULO III RESOLUCIONES JUDICIALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

### 3. RESOLUCIONES JUDICIALES.

Las Resoluciones Judiciales son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan delimitaciones de trámite o de cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

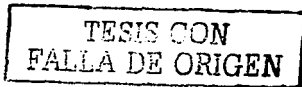
Podetti dice que la expresión resoluciones judiciales son todas las decisiones que constan en un expediente y que emanan del juzgador o del secretario, cuando éste participa en la facultad de pronunciarlas. Es decir, para él son actos procesales instructorios, resolutivos y ejecutorios, del órgano judicial, que ejercen los característicos poderes de la jurisdicción. (mandar y decidir). Todas las resoluciones judiciales deben constar por escrito, aun cuando se tomen oralmente en audiencia o en la sustanciación del proceso, deben ser dictadas y fechadas, con la indicación precisa del lugar, día, mes y año en el cual se pronuncian.<sup>115</sup>

Podemos señalar como ejemplos de resoluciones judiciales, los representados por la clasificación del art. 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que divide las resoluciones judiciales en seis sectores

#### 3.1 DECRETOS.

Los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga al referirse a los decretos, que el art. 79, frac. I, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, define como simples determinaciones de trámite estiman, en forma análoga, que estos son todas las resoluciones

<sup>115</sup> Cfr. Bressano Sierra Humberto, **DERECHO PROCESAL**, Primera Edición, Editorial Cardenas, Volumen IV, México 1970, p. 545-548.





Judiciales no comprendidas en las restantes fracciones del mismo artículo, ya que estos no comprenden solamente las resoluciones de escasa importancia en el proceso, a las que las leyes anteriores llamaban decretos, tales como los que mandan unir a los autos algún documento, o hacer saber un cómputo o informe, sino que el código clasifica como decretos, resoluciones tan importantes como las que dan entrada a la demanda en el juicio ordinario.

Por lo que hace a la forma, el único requisito que los decretos deben llenar, si se atiende a lo dispuesto en el art. 80 de la legislación antes citada, es el de ir suscritos con firma entera del magistrado, juez o secretario, según el caso, como todas las demás resoluciones judiciales.

La voz decreto proviene del sustantivo latino *decretum* (plural *decreta*) a su vez derivado de *descernere* determinar, decir algo.

Se les llama decretos cuando ordenan, por ejemplo, exhibir o restituir alguna cosa;

En el ámbito procesal se entiende genéricamente por decretos judiciales toda clase de determinaciones y resoluciones de los jueces y de los tribunales, cualquiera que sea su contenido, dictadas en los asuntos de su conocimiento y así se dice, que el juez de Distrito decretó la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo o que el juez de lo familiar decretó el divorcio solicitado por los cónyuges en un proceso de su competencia, etc.

### 3.2 AUTO.

"Para Rafael de Pina, el auto es la resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas."<sup>118</sup>

Los Autos, son los que deciden cualquier cuestión planteada dentro del proceso, y pueden ser, como los define el art. 79, frac. II y III, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

**AUTOS PROVISIONALES**, cuando se ejecutan de manera provisional.

**AUTOS DEFINITIVOS** que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio;

<sup>118</sup> De Pina Vara Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO**, XXII Edición, Editorial Porrúa, México 1988.

**AUTOS PREPARATORIOS**, los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

### 3.3 SENTENCIAS.

COUTURE define la sentencia como "Acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento."<sup>117</sup>

Para VALENZUELA la sentencia es el acto por el cual, el órgano jurisdiccional hace suyo un interés material, sustantivo o de interés procesal, que resuelve el conflicto jurídico, apropiándose y realizando el interés jurídico no satisfecho.<sup>118</sup>

BRISEÑO manifiesta que la sentencia, es un acto del juzgador que tiene por objeto directo e inmediato la valoración de la eficiencia de las pretensiones de las partes, y que alcanza una resolución del debate favoreciendo una o varias pretensiones deducidas en el proceso.<sup>119</sup>

#### 3.3.1 CLASES DE SENTENCIA POR SU FUNCION EN EL PROCESO.

##### SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia (definitiva).

##### SENTENCIA DEFINITIVA.

Resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.<sup>120</sup>

Por lo tanto podemos decir que la sentencia interlocutoria resuelve la controversia que se da sobre el fondo de un problema procesal, y en esto radica la diferencia con el pronunciamiento final o sentencia definitiva, la cual resuelve sobre el fondo del conflicto.

#### 3.3.2 REQUISITOS DE FORMA DE LA SENTENCIA

Toda sentencia debe reunir los siguientes requisitos:

Conforme al art. 86. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la sentencia debe

<sup>117</sup> Couture Eduardo J. **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, III Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires 1983, p. 277.

<sup>118</sup> Cfr. Valenzuela Arturo. **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Primera Edición, Editorial Cerrito Hermanos, 1983, p. 124-125.

<sup>119</sup> Cfr. Briseño Sierra Humberto. **DERECHO PROCESAL**, Primera Edición, Editorial Cárdenas Volumen IV, México 1970, p. 345.

<sup>120</sup> Ovsale Favela José. **DERECHO PROCESAL CIVIL**, VIII Edición, Editorial Oxford, México 1999, p. 187.

**3.3.2 REQUISITOS DE FORMA DE LA SENTENCIA**

Toda sentencia debe reunir los siguientes requisitos:

Conforme al art. 86. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la sentencia debe decir el lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las partes contendientes, carácter con que litiguen, objeto del pleito. Y estar escritas en español, el art. 56 frac. II Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; deben estar firmadas por el magistrado, juez o secretario de acuerdos. El art. 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basta que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el art. 14 Constitucional, pero deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones o demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. (Art. 81 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

**3.3.3 TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA.**

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiese citado para dictarse.

La sentencia definitiva debe dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiese hecho citación para sentencia, en caso de que hubiese necesidad de que se examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva se podrá disfrutar de un término de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente

"Por otra parte, las sentencias judiciales pueden dividirse en dos grandes sectores: a) las sentencias definitivas, que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que admiten medios de impugnación ante organismos judiciales de mayor jerarquía, y b) sentencias firmes, aquellas que no pueden combatirse a través de ningún medio de impugnación, por lo que han causado estado y adquiere autoridad de cosa juzgada.



### 3.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Impugnación deriva del vocablo latino *impugnare* proviene de *in*, y *pugnare* que significa luchar contra, combatir, atacar.

Para Alcalá Zamora los medios de impugnación "Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, y que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"<sup>121</sup>

"En sentido lato, entendemos la impugnación como aquel acto de la parte que viéndose perjudicada por una decisión surgida del órgano jurisdiccional, que le causa un gravamen o perjuicio, pretende su anulación o rescisión."<sup>122</sup>

El punto de partida, de los medios de impugnación, es una resolución judicial. El nuevo examen y decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador, pueden ser, que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

No sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino en general, todas las resoluciones judiciales, siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecuribles.

#### 3.4.1 RESOLUCIONES INIMPUGNABLES.

El Código de Procedimientos Civiles establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por que causa ejecutoria por ministerio de ley, es decir son cosa juzgada, y entre tales resoluciones, se pueden señalar las siguientes:

1. Las sentencias definitivas dictadas en juicio de mínima cuantía. ( art. 426 frac. I y 23 del título de la justicia de paz).

<sup>121</sup> Alcalá Zamora Nieto, **DERECHO PROCESAL PENAL**, III tomo, G. Kraft Buenos Aires, 1945, p 259.

<sup>122</sup> Soto Riera Jaume, **EL RECURSO DE APELACION CIVIL**, II Edición, Editorial Bosch, España 1998, p 8-12.

2. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia. ( art. 426 frac II del Código de Procedimientos Civiles).
3. Las determinaciones que resuelven una queja o una cuestión de competencia. ( art. 426 frac III y IV del Código de Procedimientos Civiles).
4. Las resoluciones en las que solo procede el recurso de responsabilidad, el cual no es un medio de impugnación.

Las resoluciones inimpugnables son:

1. El auto que desecha documentos presentados después de concluido el desahogo de pruebas (art. 99 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal)
2. El auto que decide iniciar la etapa probatoria. (art. 277 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).
3. El auto que limita el número de los testigos. (art. 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).
4. El auto que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia. (art. 351 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).
5. El auto que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria (art. 429 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).
6. Los autos que se dictan para obtener de forma inmediata y directa la ejecución material de la sentencia. (art. 527 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).
7. La resolución que se dicta para decidir sobre las excepciones que el ejecutado oponga a la ejecución de la sentencia en la vía de apremio. (art. 532 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).
8. Los autos que se dictan durante la subasta. (art. 578 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).
9. Las resoluciones que dicte el juez sobre las recusaciones y excusas de los árbitros. (art. 629 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).
10. El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sucesión. (art. 832 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

### 3.4.2 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Por la generalidad o especificidad de los supuestos.

Pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. La generalidad de las resoluciones judiciales podemos mencionar los recursos de apelación, revocación y reposición.

Pueden ser especiales los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales como el recurso de queja, el cual solo puede utilizar para impugnar las resoluciones que especifica el art. 723 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Como medio de impugnación excepcional podemos señalar los que atacan resoluciones judiciales, que han adquirido la calidad de cosa juzgada y es la apelación extraordinaria.

#### POR LA IDENTIDAD O DIVERSIDAD DEL JUZGADOR.

Se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales, son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida, el que va a conocer y resolver es el tribunal *ad quem* que generalmente es un órgano de superior jerarquía, también se les llama devolutivo y son el recurso de apelación y el recurso de alzada, el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria.

Son medios de impugnación horizontales los que conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida.

Se les llama no devolutivos y también remedios ya que permiten al órgano jurisdiccional que dictó la resolución enmendar los errores que haya cometido, y son los recursos de revocación y reposición.

### 3.4.3 ESPECIES DE IMPUGNACIÓN.

Los recursos solo son una especie de los medios de impugnación, que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones dictadas o impugnan la sentencia definitiva, cuando no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, iniciando solo la revisión de la resolución recurrida.

Entre estos encontramos:

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

A la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Tiene como características el combatir sentencias firmes.

Los incidentes siguen dentro de un proceso, para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución la emite principalmente el mismo juzgador que está conociendo del asunto y recibe el nombre de sentencia interlocutoria y tiene por objeto impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial.

Dentro de los incidentes impugnativos podemos señalar a los incidentes de nulidad de actuaciones, el art. 74 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensas cualquiera de las partes. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte afectada y no por la parte que dio lugar a ella. Además debe reclamarse en la actuación subsiguiente y no suspende el curso del proceso.

La nulidad de emplazamiento la cual es de previo y especial pronunciamiento. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula otros incidentes impugnativos y son:

1. El incidente de recusación el cual impugna la capacidad subjetiva del juzgador por existir un impedimento o circunstancia que afecte o pueda afectar la imparcialidad de aquel. (art. 170, 172, 180, 185, 186 y 187 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).
2. El incidente de reclamación que puede formular la persona afectada por alguna providencia precautoria. ( el arraigo, el secuestro provisional de bienes para pedir su revocación o levantamiento, art. 252 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)
3. El incidente de nulidad de la confesión, por haberse producido esta por error o violencia.
4. En los juicios sucesorios se prevén incidentes de oposición para impugnar actos de un auxiliar de la administración de justicia, están sujetos a la apreciación del juzgador, como el inventario y avalúo, la distribución provisional o el proyecto de partición de los bienes.

Algunos autores señalan como medio de impugnación, cuya naturaleza se discute por la doctrina mexicana, el juicio de amparo que se puede interponer en materia procesal civil, en contra de los siguientes actos:

1. Sentencia definitiva y resolución que pongan fin al juicio.
2. Actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido. (amparo indirecto)

Actos que afectan a personas extrañas al juicio.

Para que proceda el juicio de amparo contra los actos señalados en el inciso 1 y 2, es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios y especiales.

A través del juicio de amparo el juzgador federal revisa la legalidad de la resolución o del procedimiento impugnado, a la luz de los arts. 14 y 16 constitucional. Si los actos reclamados se ajustan a la legalidad prevista en dichos artículos, en la sentencia que dicte como conclusión del juicio de amparo, negará el amparo y la resolución o el procedimiento impugnado conservarán su eficacia jurídica. Pero si el juzgador federal competente considera que la resolución impugnada no se ajusta a la legalidad en los términos de estos artículos, en la sentencia que pronuncie concederá el amparo de la justicia federal y ordenará al juzgador responsable que deje insubsistente la resolución o el procedimiento impugnado y que emita una nueva resolución en los términos que señale dicho tribunal federal o reponga el procedimiento en su caso.

### 3.5 RECURSOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

#### RECURSO DE QUEJA.

La queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales que el recurrente encuentra injustificadas, sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el art. 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las resoluciones susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja.

1. La resolución del juez que desecha la demanda o desconoce de oficio la capacidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento, o de la relación procesal, se puede impugnar a través del recurso de queja la resolución en la que el juez desecha una demanda por considerar que el actor no desahogó una prevención para que aclarara o corrigiera su



- demandas así como cualquier otra resolución por la que no se da curso a la demanda. (art. 257).
2. Las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias. El art. 527 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuese sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior. Esto significa que son inimpugnables las resoluciones que se dictan para la ejecución de la sentencia, es decir, las resoluciones que estén encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de un hecho. Sin embargo se puede impugnar las sentencias interlocutorias pronunciadas para la ejecución de la sentencia, a través del recurso de queja.
  3. La resolución del juez que deniega (no admite) el recurso de apelación combate la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde.

Es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

#### RECURSO DE REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.

La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

La revocación es un recurso, por tanto es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto procede contra una generalidad de resoluciones judiciales, y no solo determinadas o específicas. Son horizontal o también se les denomina remedios, por que el mismo juez que dictó la resolución recurrida o impugnada, es quien debe enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

El recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia.

Los decretos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, según sean dictados en primera o segunda instancia, en general todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Debe interponerse por escrito expresando la resolución impugnada, los motivos de inconformidad del recurrente o agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente.

El plazo para interponer los recursos, el de revocación y el de reposición es de tres días, y se cuenta a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado.

Se interpone ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida y se debe sustanciar con un escrito de cada parte.

El órgano jurisdiccional puede resolver de plano el recurso o dar vista a la contraria por un término igual.

Como conclusión de los recursos de revocación y reposición, la autoridad puede tomar alguna de estas tres decisiones: confirmar su propia resolución en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, modificar parcialmente o revocar totalmente su propia resolución.<sup>123</sup>

#### **RECURSO DE RESPONSABILIDAD.**

Se trata de un juicio ordinario civil para exigir a la persona física que ha ocupado el cargo de juez o magistrado, una responsabilidad civil.

No se trata de un recurso pues, el juicio de responsabilidad deja inólume la sentencia pronunciada que dio origen a ese juicio, tal y como lo determina el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Las personas que pueden ser demandadas en el juicio de responsabilidad civil son los jueces y magistrados, conforme a lo establecido por el art. 728 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Son autoridades competentes para conocer del juicio de responsabilidad:

La responsabilidad incurrada contra un juez de paz, el juez de primera instancia a que aquel corresponde. (Art. 730 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

<sup>123</sup> Cf. Ovelto Favata Jaso. **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Octava Edición, Editorial Oxford, México 2001, p 228- 236 y 283-

El juicio de responsabilidad contra el juez de primera instancia, conocerá la Sala del Tribunal Superior que corresponda. (Art. 731 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)

Si la demanda de responsabilidad se instaura contra magistrados, el Tribunal Pleno tiene competencia para conocer del juicio de responsabilidad.

Requisitos de procedibilidad para el juicio de responsabilidad:

La base de una reclamación de responsabilidad requiere la infracción a las leyes. (Art. 728 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)

Tal violación a las leyes debe obedecer a negligencia o ignorancia inexcusables.

No puede intentarse la demanda de responsabilidad civil sino hasta que se haya concluido el pleito o causa que dio origen al juicio de responsabilidad, bien por sentencia o auto firme. (Art. 729 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)

La demanda de responsabilidad ha de intentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiese dictado la sentencia o auto firme que puso fin al pleito.

No se podrá entablar la demanda de responsabilidad si no se utilizaron a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o resolución en que se supone tuvo origen la responsabilidad. No procederá la demanda si no se acompañan certificación o testimonio que contenga.

La sentencia, auto o resolución en que se suponga ha causado el agravio.

Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

#### TITULARIDAD DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad puede exigirla la parte perjudicada por la resolución que origina el juicio de responsabilidad o por sus causahabientes.

**SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.**

- La sentencia dictada por un juez de primera instancia, contra un juez de paz, admite apelación si es apelable por su cuantía.
- La sentencia dictada por las Salas del tribunal o por el Tribunal Pleno no admiten recurso alguno.
- El contenido de la sentencia dictada en juicio de responsabilidad ha de condenar o absolver. La condena puede ser total o parcial.
- En caso de absolución se condena en costas al actor.
- En caso de condena total o parcial, se condena en costas al demandado.
- La sentencia del juicio de responsabilidad no afecta la sentencia del juicio que originó la reclamación de responsabilidad.

**3.6 RECURSO DE APELACIÓN**

Becerra Bautista, define el recurso de apelación. " Como el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia."<sup>124</sup>

"La apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables.

El recurso de apelación tiene como objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

La resolución del inferior impugnada por la apelación podrá ser un auto, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>124</sup> Becerra Bautista Jose, **EL PROCESO CIVIL EN México**, XVI Edición, Editorial Porrúa, México 1999, p 548.

**3.6.1 PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Puede apelar según expresa el art. 689 del Código de Procedimientos Civiles:

- El litigante que creyere haber recibido algún agravio.
- Los terceros que hayan salido al juicio.
- Los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial.

En el segundo párrafo de este artículo se determina que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

**3.6.2 FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El artículo 691 del Código adjetivo, establece la apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronuncio la resolución impugnada.

El art. 692 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que el litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

**3.6.3 TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

El segundo párrafo del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fija los términos para interponer sendas apelaciones contra auto o sentencias interlocutorias o definitivas. Contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y contra sentencias definitivas dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Tratándose de resoluciones notificadas por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquel en que haya surtido efectos dicha notificación.

**3.6.4 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

1. Los decretos no son apelables en cuanto a que procede la revocación.
2. No son apelables los autos contra los que expresamente no procede recurso alguno.

No son apelables las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor señalado conforme al art. 426 frac. I. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

3. Las sentencias y autos interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable.

Las sentencias de segunda instancia conforme a los art. 426, 688 y 691 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

4. Las sentencias que resuelvan una queja, dado que estas causan ejecutoria por ministerio de ley.
5. No son apelables las resoluciones que se declaren irrevocables.
6. No son apelables las resoluciones que la ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.
7. No son apelables las sentencia y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación. (Art. 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)
8. No son apelables las sentencias en las que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte. (Art. 427 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)
9. No son apelables las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria que es un recurso diferente.
10. No son apelables los autos contra los que procede el recurso de revocación.
11. No son apelables los autos contra los que procede el recurso de queja.
12. No son apelables los autos contra los que procede el recurso de responsabilidad.

### 3.6.5 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva art. 691 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2. Los autos definitivos o sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. (Art. 700 frac II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)
3. Las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción en que no procede la apelación. (Art. 691 párrafo I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)
4. Todos los autos en que por disposición de un artículo en especial, sea procedente interponer el recurso de apelación.

### **3.6.6 ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO.**

Es una resolución que pronuncia el juzgador ante el cual, se interpone el recurso de apelación, determinando el efecto en que se admite el recurso. art. 693 del Código de Procedimientos Civiles.

Siempre que en el escrito se haya hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El efecto devolutivo, denominado en un solo efecto en el que no se suspende la ejecución de la sentencia o auto.

El efecto suspensivo, denominado en ambos efectos en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

El art. 698 del Código de Procedimientos Civiles, dispone claramente que no se suspenderá la ejecución de la sentencia, autos o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuese de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior.

Al tenerse por interpuesto el recurso de apelación dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.

Transcurridos los plazos se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o del auto en que se tuvo por contestados.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, al recibir las constancias revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior, y se citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### **3.6.7 APELACIÓN ADHESIVA.**

Prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el artículo 690, la parte que vencio puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de este.

Procedera la apelación adhesiva sobre sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos. El principal objeto es permitirle a la parte que obtuvo resolución favorable reforzar la sentencia apelada mediante la expresión de agravios en los que se señalarán los puntos omisos del juzgador y los argumentos que debió haber incluido en su resolución.

### **3.6.8 DESISTIMIENTO DE LA APELACIÓN.**

La parte que ha interpuesto el recurso de apelación puede abandonar su propósito de combatir la resolución.

El desistimiento de la apelación es la manifestación de voluntad expresa de la parte apelante, en cuya virtud abandona el recurso antes de la resolución de segunda instancia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



La parte apelante puede formular su desistimiento del recurso ante el juez de primera instancia o ante el tribunal de segunda instancia (Art. 428 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

La parte apelante esta en condiciones de desistirse de la apelación desde el momento en que la ha interpuesto hasta antes de que se haya dictado la sentencia que resuelve el recurso de apelación. El efecto del desistimiento del recurso es que la sentencia impugnada quede firme.<sup>125</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>125</sup> Arellano Garcia Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. México 1998. p 536 - 539.

## CUADRO DEL CAPÍTULO III

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Decretos</li> <li>Autos provisionales</li> <li>Autos definitivos</li> </ul>	
Clases de Resoluciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Autos preparatorios</li> <li>Sentencias Interlocutorias</li> <li>Sentencias Definitivas</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por la generalidad o especificidad de su especie.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ordinarios</li> <li>Especiales</li> <li>Excepcionales</li> </ul>
Clases de Medios de Impugnación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por la identidad del órgano Responsable.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Verticales o devolutivos</li> <li>Horizontales o no devolutivos</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recursos</li> </ul>	
Especies de medios de Impugnación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Procesos impugnativos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>Apelación Extraordinaria.</li> </ul> </li> <li>Incidentes Impugnativos               <ul style="list-style-type: none"> <li>Nulidad de Actuaciones Recusación</li> <li>Reclamación contra providencias precautorias</li> <li>Nulidad de Confesión</li> <li>Oposición en juicios concursales.</li> </ul> </li> </ul>	
Supuestos del recurso de queja	<ul style="list-style-type: none"> <li>Auto que desecha la demanda o no la admite después de desahogada la Prevención.</li> <li>Auto que desconoce de oficio la capacidad o la personería</li> <li>Auto que desecha la apelación o, admitiéndola le señala un efecto que no le corresponde</li> <li>Sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia.</li> </ul>	
Supuesto del recurso de Revocación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Decretos dictados en primera instancia</li> </ul>	
Supuesto del recurso de Reposición	<ul style="list-style-type: none"> <li>Decretos dictados en segunda instancia</li> <li>Autos pronunciados en segunda instancia</li> </ul>	

**CAPÍTULO IV**  
**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**  
**EN LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.**

**4.1 EL AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS, REGLAMENTADO POR DIVERSOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPUBLICA MEXICANA .**

Debemos apreciar que a fin de dar mayor credibilidad a nuestro trabajo de investigación es importante precisar que en diversos estados de la República Mexicana, se contempla que el auto de admisión de pruebas no es apelable, y contra este no habrá más recurso que el de responsabilidad, por lo tanto citamos los siguientes artículos:

El Código de Procedimientos Civiles del estado de **Oaxaca** ordena:

Artículo 283.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible, el que la deseche es apelable en el efecto preventivo.

El Código de Procedimientos Civiles del estado de **Jalisco**, en su artículo 291 establece:

El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos; aquellos en que se conceda, no admiten recurso.

El Código de Procedimientos Civiles del estado de **Guanajuato** en su artículo 90 dispone:

El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su artículo 275 establece:

El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables sin efecto suspensivo.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral la diligencia respectiva será reservada.

De los preceptos transcritos podemos apreciar que los legislativos estatales han optado como una mejor forma de agilizar los procedimientos judiciales y evitar dilaciones procesales innecesarias, el determinar que contra el auto admisorio de pruebas no se admite recurso alguno, evitando con ello la duplicidad de actuaciones que se daría, si se interpone una apelación interlocutoria contra el auto que admite una o varias pruebas y posteriormente se interponga otro recurso de apelación contra la valoración que el Juez de en la sentencia definitiva, a las pruebas que fueron desechadas por la sentencia interlocutoria que dictó la Sala o el Superior jerárquico, al resolver la apelación interpuesta contra el auto que admitió dichas probanzas, toda vez que no hay que olvidar que el juez puede valorar las pruebas que considere pertinentes para dictar su resolución.

#### 4.2 FACULTADES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA.

A la autoridad le compete desempeñar una intervención inmediata durante la etapa probatoria, allegándose de los elementos necesarios que le permitan conocer la verdad sobre los hechos controvertidos.

El art. 60 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordena que los jueces y magistrados recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad.

El órgano jurisdiccional que toma la decisión de apertura de un proceso a prueba, según las facultades discrecionales que sobre el particular le concede el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o lo estime el necesario.

Del auto que mande abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad, aquel en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

El art. 278 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, parte o tercero, cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Este precepto otorga facultades al juez para allegarse de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Se afirma que la autoridad tiene facultades para decretar pruebas cuando su conciencia de juzgador lo obliga a investigar la verdad de los hechos por la deficiencia de las pruebas aportadas por cualquiera de las partes y como no podría resolver con esta duda de conciencia, puede decretar aquellas pruebas que estime necesarias.

El art. 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece los lineamientos que orientan en el derecho vigente las diligencias para mejor proveer.

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuese la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Del dispositivo transcrito derivamos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sigue el sistema de carácter intermedio pues, aunque se faculta al juzgador para decretar diligencias para mejor proveer, lo que entraña que el órgano jurisdiccional se allega de medios de conocimientos por iniciativa de él mismo, lo hace en forma excepcional y con sujeción a ciertas reglas, a saber:

a) El objetivo de las diligencias para mejor proveer es el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Es decir, si con las pruebas aportadas por las partes ya se tiene ese conocimiento, no es procedente las diligencias para mejor proveer.

- b) No hay límite para decretar las diligencias para mejor proveer pues, pueden darse en todo tiempo.
- c) No hay límite en cuanto a la naturaleza o clase de juicio, se pueden decretar independientemente sea cual fuere la naturaleza del negocio.
- d) La diligencia para mejor proveer puede consistir en la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.
- e) Tiene el juzgador facultades discrecionales para realizar la práctica de las diligencias para mejor proveer, es decir obrar como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas.
- f) Existen dos reglas en esta clase de diligencias.

1.- Debe oír a las partes.

2.- Debe procurar la igualdad de ambas partes.<sup>126</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros del órgano jurisdiccional, para mejor proveer en uso de la facultad que la ley le concede, debe ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción.<sup>127</sup>

#### 4.3 CONTRADICCIÓN DEL ARTÍCULO 288 Y 298 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de nuestra legislación podemos encontrar múltiples contradicciones, debido a la falta de interés procesal que tienen nuestros legisladores al momento de llevar a cabo nuevas reformas dentro de los Códigos, es indispensable precisar que dichas contradicciones llevan a que los litigantes puedan estar dentro de un absurdo procesal, debido a que conforme a la ley, ambas partes pueden tener la razón en sus dichos siendo estos completamente contradictorios.

<sup>126</sup> Cfr. Arriano García Carlos, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1988, p. 223-227.  
<sup>127</sup> Cfr. Ovalle Favale José, DERECHO PROCESAL CIVIL, VIII Edición, Editorial Oxford University Press, México 1988, p. 141-142.

Como ejemplo de dichas contradicciones encontramos los siguientes artículos:

En el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala: El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuese apelable la sentencia definitiva.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el período de ejecución de sentencia, en la que se haya declarándola procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

En el Artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ordena: Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentran en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

Es preciso insistir en lo subrayado dentro de ambos artículos, toda vez que ambos son notoriamente contradictorios. Por lo tanto, es preciso que se derogue alguno de los dos artículos en sus respectivos párrafos contradictorios, pues lo único que ocasionan al estar los dos artículos vigentes, es que las partes puedan apelar con el objeto de alargar el procedimiento en perjuicio de la rápida administración de justicia, lo cual repercute en beneficio del proceso, consecuentemente podemos precisar que el segundo párrafo del artículo 298 del

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es el idóneo para ser derogado, debido a que permite la duplicidad de acciones, al acceder, que una decisión del juez pueda ser apelable dos veces dentro del mismo proceso.

#### 4.4 INDEBIDA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRAMITE LAS PRUEBAS.

"Resulta absurdo que el juez determine que pruebas deben admitirse sobre cada hecho pues no está capacitado dado el estado del procedimiento, para prejuzgar sobre cuál es la intención de las partes y sobre la necesidad que tienen de ofrecer diversas probanzas, precisamente para que el juez se forme una convicción correcta de los puntos cuestionados."<sup>128</sup>

"Propuesta una prueba aparentemente impertinente no corresponde debatir *in limine* sobre su incorporación o su alejamiento del proceso. El juez debe postergar siempre esa calificación para la sentencia definitiva."<sup>129</sup>

"Una sentencia que admita un medio de prueba y lo declare pertinente, no impide al juez declarar impertinente dicha prueba una vez practicada.

Cuando la prueba valuada sólo en abstracto, se viene recogiendo o practicando, entonces comienza para el órgano jurisdiccional otra misión distinta, debe conocer si lo que admitió en hipótesis se ha convertido en una realidad, es decir, si la prueba considerada primero concluyente, lo es de hecho. Y precisamente entonces se hace un examen, por vía de análisis concreto, del cual debe surgir el modo de convencerse la autoridad y que le induzca a tener por suficiente o insuficiente dicha prueba."<sup>130</sup>

"El problema de las pruebas en sí o por sí admisibles y eficaces, pero creadas u obtenidas con un acto ilícito, plantea la cuestión de si, la ilícita obtención o la ilícita constitución, reacciona o no sobre el posterior momento de la admisión en juicio, haciendo ilegítimo también este segundo momento.

<sup>128</sup> Becerra Saubesa José, *El Proceso Civil en México*, XVI Edición, Editorial Porrúa, México 1989, p 107

<sup>129</sup> Couture Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, III Edición, Editorial de Perito, Buenos Aires 1983, p 239.

<sup>130</sup> Lessona Carlos, *TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL*, Editorial Reus, Madrid 1967, p. 291-293



Cardozo, sugería más bien que ambos actos ilícitos debieran ser castigados, el crimen descubierto y el acto ilícito, que no obstante, había conducido al descubrimiento del crimen mismo.

La ilicitud perpetrada con anterioridad al momento de la admisión de la prueba en juicio, quita a la prueba toda su intrínseca eficacia de convicción.

Es un preciso deber del juez, el no poner como fundamento de la decisión, la prueba inadmisiblemente recogida.

El juez no puede poner como fundamento de su decisión la prueba inadmisiblemente recogida, el principio de la libertad de convicción del juez se aplica a las pruebas adquiridas al proceso dentro del respeto a la ley, no a aquellas que, si se hubiese tributado a la ley la debida observancia no habrían sido nunca adquiridas.

La testimonial adquirida por medios ilícitos o en contraste con la prohibición del Código, no podrá ser tomada en consideración por el juez, precisamente por que no podía ser admitida.

El juez no podrá fundar su propio pronunciamiento sobre la prueba de la confesión o juramento, esto a causa del vicio del procedimiento probatorio, que ha dado lugar a aquel resultado. Podría incluso decirse que aquel resultado jurídicamente es nulo o no existe.

El hecho de que el comportamiento de la parte no se haya verificado en un ordenado y regular procedimiento de admisión, el hecho de que el mismo se haya verificado sin la existencia de determinados presupuestos y requisitos o sin la observancia de determinadas formalidades legales, todo esto servirá simplemente para significar que el efecto, que está vinculado por la ley a aquel procedimiento formal, no podrá verificarse pero no se puede decir que el juez ha admitido por error un procedimiento probatorio y de ahí la nulidad del procedimiento y de su efecto.<sup>131</sup>

Para confirmar lo antes expuesto nos sirve la siguiente jurisprudencia:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Julio, Tesis: VI.2o.417 C, Pagina:749

<sup>131</sup> Capelletti, Mauro, LA ORALIDAD Y LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires 1972.

**PRUEBAS MAL ADMITIDAS. SU VALORACION DEBE HACERSE EN LA SENTENCIA.**

El auto admisorio de pruebas ya no es susceptible de cuestionarse en la sentencia definitiva, pero si es en dicha sentencia, donde se procederá a la valoración de pruebas y si como en la especie, estas fueron ofrecidas en contravención a algún dispositivo del mismo código adjetivo civil, el Juez del conocimiento debe restarle todo valor probatorio, es decir, si bien es cierto ya no puede éste dejar de relacionarlas porque se hayan admitido incorrectamente, también lo es que si puede negarles valor probatorio alguno por haberse ofrecido sin observar lo dispuesto por los diversos artículos que las reglamentan.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/89. Ezequiel Abraham Medina Paredes. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Najera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

CONCLUSIONES:

**PRIMERA.-** Los legislativos estatales con el fin de agilizar los procedimientos judiciales y evitar dilaciones procesales innecesarias, determinaron que contra el auto admisorio de pruebas no se admite recurso alguno, es decir que no es apelable, ya que han entendido perfectamente que es muy común que los postulantes utilicen como practicas retardatorias de un juicio las apelaciones intermedias, debido a que algunos medios impugnativos no suspenden la secuela procesal, y la resolución que en su momento emite el superior, llega a modificar las actuaciones que se realizaron dentro del proceso con posterioridad al hecho concreto, como es el caso de la propuesta de la presente investigación, que estudia la norma contenida por el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, la cual ocasiona que el avance procesal y tiempo invertido por los postulantes y partes en conflicto se pierda innecesariamente, como lo refieren los códigos adjetivos de los estados de OAXACA, JALISCO, GUANAJUATO Y ESTADO DE MÉXICO.

Siendo la propuesta en el presente trabajo de investigación, la no admisión del recurso de apelación en cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes y aceptadas por el juez, simplificando y agilizando con ello, la etapa procesal probatoria en los juicios ordinarios, toda vez que el Juez del conocimiento en la etapa de juicio valorara los medios de prueba aportados por las partes.

**SEGUNDA.-** Es innecesario el Recurso de apelación contra el auto que admite pruebas, ya que la facultad jurisdiccional del juez del conocimiento le permite valorar cualquier elemento o prueba aportada por las partes en conflicto, inclusive de aquellas que por una supuesta falta de formalidad en su ofrecimiento como lo previene el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haya sido desechada por motivo de un apelación intermedia, ya que tal

CON  
FALLA DE ORIGEN

revocación a la prueba admitida, no le impedirá al juez analizarla y valorarla si de su contenido se desprende algún indicio que lo lleve a conocer la verdad de los hechos controvertidos, ya que es una facultad que la ley concede a los juzgadores de valerse de cualquier documento, cosa o persona aun cuando no haya sido ofrecida como prueba por cualquiera de las partes.

**TESIS.** La intención de la tesis es resaltar el error del legislativo del Distrito Federal, al dar nacimiento a una norma de carácter especial como la contenida en el artículo 298 párrafo segundo, sin derogar la norma general contenida en el artículo 285, ambos del código de Procedimientos Civiles, provocando con ello incertidumbre en el desahogo del procedimiento de un juicio del orden común, ya que lejos de facilitar y agilizar el procedimiento, lo entorpecerá con la tramitación de apelaciones y amparos innecesarios, razón por la cual se propone la derogación del párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, ya que al tratarse de un recurso que se admite en la vía devolutiva, ocasiona trámites y resoluciones que incluso podrán ser retomadas al momento en que alguna de las partes en litigio, interponga el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, lo cual sin duda alguna duplica las actuaciones procesales, por que hay que recordar que al final de cuentas, las pruebas admitidas en juicio serán valoradas por el juez del conocimiento, y es de derecho explorado que tal valoración es susceptible de recurrirse, si la sentencia que se dicta admite el recurso de apelación, por lo que nuestra propuesta, es que en el caso concreto, debe prevalecer la norma general, (art. 285) sobre la norma especial (párrafo segundo del art. 298.), es decir, que el auto que admite pruebas no sea recurrible ya que en la apelación a la valoración de pruebas, se puede alegar todo lo referente a su admisión y relación con la litis, pues se insiste, de prevalecer la norma especial, en nuestro concepto duplica la interposición de recursos judiciales, en detrimento del desarrollo pronto y expedito del procedimiento de un juicio.

BIBLIOGRAFÍA.

- Alcalá Zamora Niceto, DERECHO PROCESAL PENAL, III tomo, G. Kraf Buenos Aires, 1945.
- Arellano García Carlos, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Porrúa, México 1997.
- Arellano García Carlos, DERECHO PROCESAL CIVIL, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- Becerra Bautista José, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Cárdenas, México 1985.
- Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL MEXICO, Editorial Porrúa, XVI Edición, México 1999.
- Briseño Sierra Humberto, DERECHO PROCESAL, Primera Edición, Editorial Cárdenas, Volumen IV, México 1970.
- Capelletti Mauro, LA ORALIDAD Y LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires 1972.
- Cameletti Francesco, INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Volumen I, Ediciones Jurídicas Buenos Aires, 1956.
- Cipriano Gómez Lara, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1989.
- Couture Eduardo J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, III Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1993.
- De Pina Vera Rafael, INSTITUCIÓN DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, XXII Edición, México 1996.
- Domínguez Del Río Alfredo, COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, V Edición, Editorial Porrúa México 1977.

## **BIBLIOGRAFIA**

- Gómez Lara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, IV Edición, Editorial Trillas, México 1989.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, DERECHO PROCESAL SOVIETICO, México 1971, Primera Parte.
- Lessona Carlos, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL, Editorial Reus, Madrid 1957.
- Mateos Alarcón Manuel, PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, Editorial Lito Impresiones Macabo S.A., México 1991.
- Mateos Alarcón Manuel, ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, Editorial LITO IMPRESIONES MACABOA S.A. DE C.V. México 1991.
- Ovalle Faveia José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Oxford, University Press México, Octava Edición, México 2001.
- Pallares Eduardo DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, XII Edición, México, 1986.
- Sole Riera Jaume, EL RECURSO DE APELACION CIVIL, II Edición, Editorial Bosch, España 1998.
- THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM, Compendio de términos de la Ciencia del Derecho, México 2001.
- Valenzuela Arturo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Primera Edición, Editorial Camillo Hermanos, 1983.

**LEGISLACIÓN**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL MC.  
GRAW HILL, MÉXICO 1996.**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, EDITORIAL MC.  
GRAW HILL, MÉXICO 1996.**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EDITORIAL  
SISTA, MÉXICO 2002**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EDITORIAL SISTA,  
MÉXICO OCTUBRE 1996.**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA, EDITORIAL ANAYA  
EDITORES, MÉXICO 1999.**

**OTRAS FUENTES.**

**DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, XXII  
EDICIÓN, MÉXICO 1996.**